



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0789

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 11 de Octubre de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 278, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y después que los Tribunales Electorales han resuelto los recursos que se interpusieron, da a conocer públicamente la relación de los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, los HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

FÓRMULAS DE DIPUTADOS LOCALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
	01	MERCK LENIN ESTRADA MENDOZA	IGNACIO JAVIER SANTOS CARRILLO
	02	BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE	WENDY AURORA MAGAÑA POLANCO
	03	FRANCISCO JOSE INURRETA BORGES	ENRIQUE ARMANDO RODRIGUEZ CHAN
	04	ALVAR EDUARDO ORTIZ AZAR	ANGEL EDUARDO LEZAMA CANUL
	05	JORGE JESUS ORTEGA PEREZ	DANIEL DAVID SUAREZ VAZQUEZ
	06	KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA	CHARLOTTE CONCEPCION CHIQUEINI CHARLES
	07	MARIA DEL CARMEN GUADALUPE TORRES ARANGO	HAZEL DEL CARMEN RUIZ MIJANGOS
morena	08	JOAQUIN ALBERTO NOTARIO ZAVALA	CARMEN CRUZ HERNANDEZ MATEO
morena	09	EDUWIGES FUENTES HERNANDEZ	BEATRIZ ADRIANA DORANTES BENEDETT
morena	10	CELIA RODRIGUEZ GIL	MARIA TOMASA APODACA GARCIA
morena	11	RICARDO SANCHEZ CERINO	MARCO TULIO CONTRERAS CIENFUEGOS
morena	12	RASHID TREJO MARTINEZ	CARLOS ALBERTO ESPINOZA AVILA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

morena	13	SOFIA DEL JESUS TAJE ROSALES	MAYRA ISABEL BRICEÑO HERNANDEZ
	14	RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ	EDUARDO ANTONIO POOL LOPEZ
morena	15	CLAUDETH SARRICOLEA CASTILLEJO	ANA SILVIA SARMIENTO FRANCO
	16	AMBROCIO LOPEZ DELGADO	CARLOS MANUEL CRUZ CARDOZO
	17	OSCAR EDUARDO UC DZUL	GREGORIO MANUEL BALAM EK
	18	EMILIO LARA CALDERON	DIEGO AMILCAR CALDERON HERRERA
	19	DORA MARIA UC EUAN	MARTHA EUGENIA HAAS CAMAS
	20	CARLOS CESAR JASSO RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZAVALA
	21	MARIA CRUZ CUPIL CUPIL	GLORIA YAM COLLI

**LISTA DE DIPUTADOS LOCALES ELECTOS
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CIUDADANO
	NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA
	JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES
	MARIA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRIGUEZ
	RAMON MARTIN MENDEZ LANZ
	ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

	LEONOR ELENA PIÑA SABIDO
	CLAUDIA MUÑOZ UICAB
	LUIS ALONSO GARCIA HERNANDEZ
	ENRIQUE KU HERRERA
	ETELVINA CORREA DAMIAN
morena	SELENE DEL CARMEN CAMPOS BALAM
morena	JOSE LUIS FLORES PACHECO
morena	TERESA XOCHITL PITZAHUATL MEJIA ORTIZ
morena	MARIA SIERRA DAMIAN

**PLANILLAS Y LISTAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS ELECTOS
POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

			AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE	
MAYORÍA RELATIVA				
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE	
PRESIDENTE		ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR		RUBEN RICARDO SARAVIA CUEVAS
PRIMER REGIDOR		SARA EVELIN ESCALANTE FLORES		LISBET DEL ROSARIO RIOS
SEGUNDO REGIDOR		PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS		FABRICIO FERNANDO PEREZ MENDOZA
TERCER REGIDOR		YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LOPEZ		ILIANA MERCEDES BARRIENTOS BAAS



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

CUARTO REGIDOR	ARBIN EDUARDO GAMBOA JIMENEZ	NICOLAS HUMBERTO REYES HUICAB
QUINTO REGIDOR	ELENA UCAN MOO	SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA
SEXTO REGIDOR	ALDO ROMAN CONTRERAS UC	JOSE ABRAHAM CHABLE CAUICH
SÉPTIMO REGIDOR	DANIELA LASTRA ABREU	ROSARIO DE LA CRUZ ROSADO RODRIGUEZ
PRIMER SÍNDICO	ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES	RAUL IVAN CRUZ ROMERO
SEGUNDO SÍNDICO	JOSELINE DE LA LUZ UREÑA TUZ	KARLA GISSELLE RODRIGUEZ TEC
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	SERGIO ISRAEL REYES FUENTES	
REGIDOR	MARICELA SALAZAR GOMEZ	
REGIDOR	AGUSTIN ALEJANDRO ROSADO SIERRA	
REGIDOR	MANUEL JESUS ZAVALA SALAZAR	
SÍNDICO	MARGARITA ROSA MINAYA MENDEZ	

AYUNTAMIENTO DE CALKINÍ		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ROQUE JACINTO SANCHEZ GOLIB	RENE ANTONIO CAUICH PISTE
PRIMER REGIDOR	RITA MARIA CARVAJAL PADILLA	MARIA GUADALUPE ORDOÑEZ UC



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

SEGUNDO REGIDOR	JUAN SILVERIO CAAMAL ZI	DIEGO IDELFONSO TUN PACHECO
TERCER REGIDOR	GLORIA CRISTHIAN MAAS BALTAZAR	LOURDES ADRIANA POOT CHAN
CUARTO REGIDOR	ROBERTO ESTEBAN COLLI BALAM	BASILIO NAAL SOSA
QUINTO REGIDOR	RUBI CANDELARIA ESTRADA OSALDE	AIDA LUCELY TREJO AMEZQUITA
PRIMER SÍNDICO	LORENZO BLANQUETO CORDOVA	MARCOS ALEJANDRO EL AFORTUNADO DIAZ MAY
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	BALTAZAR PERALTA GARCIA	
REGIDOR	IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTUN	
REGIDOR	JUAN GABRIEL MOO COLLI	
SÍNDICO	VICTOR RAFAEL RODRIGUEZ ORTEGON	

AYUNTAMIENTO DE CARMEN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	OSCAR ROMAN ROSAS GONZALEZ	MANUEL DE JESUS CORDERO RIVERA
PRIMER REGIDOR	MARIA DE JESUS BOLON CANO	KENIA DEL JESUS BARRERA SANCHEZ
SEGUNDO REGIDOR	PERFECTO BALAN CHI	BENEDICTO GUZMAN REJON
TERCER REGIDOR	DOMITILA RICO CAMACHO	YOLANDA DEL SOCORRO GONZALEZ BARCELO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

CUARTO REGIDOR	LUIS RAMON PERALTA MAY	LEOPOLDO ANDRES HERNANDEZ LEZAMA
QUINTO REGIDOR	BEATRIZ DEL CARMEN ARCILA FLORES	NARA ALEJANDRINA URRIETA CISNEROS
SEXTO REGIDOR	MIGUEL ANGEL PUCH RIVERA	FRANCISCO JAVIER CALDERON CALDERON
SÉPTIMO REGIDOR	ARIANA DEL ROCIO REJON LARA	PENELOPE GUADALUPE SOSA LIZAMA
PRIMER SÍNDICO	SERGIO ARGEMIRO CRUZ MONTES DE OCA	ADOLFO SEBASTIAN MAGAÑA VADILLO
SEGUNDO SÍNDICO	ELIA FABIOLA ZAVALA DIAZ	MARIA CARIDAD NOVELO GUTIERREZ

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	
REGIDOR	MAYELA CRISTINA MARTINEZ ARROYO
REGIDOR	HARYL KENNY SANCHEZ ESPINOSA
REGIDOR	JULIO CESAR PULIDO CONTRERAS
REGIDOR	ROCIO DEL CARMEN CARDENAS ARGAEZ
SÍNDICO	MIGUEL DEL CARMEN VADILLO GUTIERREZ

AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	DANIEL MARTIN LEON CRUZ	MANUEL RAMON PACHECO CANUL
PRIMER REGIDOR	MELISSA SARMIENTO ANGULO	ELVIA CARPIO SANORES




INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

SEGUNDO REGIDOR	 ELIAS NOE BAEZA AKE	 GILBERTO MATUS ZARATE
TERCER REGIDOR	 DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR	 MARIA JOSE COSGALLA CAMPOS
CUARTO REGIDOR	 FAUSTINO MARTINEZ PEREZ	 CARLOS ALEXANDER LAINEZ TOLOSA
QUINTO REGIDOR	 MARIA DE LOURDES CALDERON CABRERA	 MARIA JOSEFINA RODRIGUEZ GUERRERO
PRIMER SÍNDICO	 LIMBERTH RAMON BENCOMO PEREZ	 ALEX ESTUARDO VELAZQUEZ VAZQUEZ
CARGO		
REGIDOR	 SALVADOR LIRA PUENTE	
REGIDOR	morena ISIDORA LOPEZ CAMPOS	
REGIDOR	morena RUBEN SANCHEZ CHABLE	
SÍNDICO	morena LAURA ERENDIRA PEREZ FLORES	

 AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSE DOLORES BRITO PECH	JORGE ABRAHAM MARTINEZ CANUL
PRIMER REGIDOR	MARIA GUADALUPE BALAM MEZETA	GENNY BEATRIZ PECH UC
SEGUNDO REGIDOR	ROGELIO CHUC MOO	JOSE ERMILO DZIB EUAN
TERCER REGIDOR	MARTHA ELENA TUZ HAAS	IRLANDA KRISTELL MOLINA PALMER






INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

CUARTO REGIDOR	MIGUEL ANGEL ALMEYDA HUCHIN	ANGEL GABRIEL CHABLE CEH
QUINTO REGIDOR	FRANCISCA RIVERO SALAZAR	VILMA DEL SOCORRO SALAZAR CONCHA
PRIMER SÍNDICO	CARLOS RENE BALAM MEDINA	ALEJANDRO YAM CAUICH
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 FREDY ALBERTO EUAN CHI	
REGIDOR	 VIDALIA COOX MOO	
REGIDOR	 ANTINEA DE JESUS GARZA ESPADAS	
SÍNDICO	 GASPAS DE JESUS NAH MISS	

			AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN	
MAYORÍA RELATIVA				
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE	
PRESIDENTE	 SANDY ARELI BAAS CAUICH		 SARA CONCEPCION PECH CHAN	
PRIMER REGIDOR	 EDDIE MANUEL KOH COT		 SERGIO GASPAS MAY CAUICH	
SEGUNDO REGIDOR	 DELMY DEL ROCIO NOVELO MORENO		 FATIMA DEL ROSARIO MAY EK	
TERCER REGIDOR	 LORENZO CAUICH TZEL		 JOSUE JAVIER MAGAÑA CACH	
CUARTO REGIDOR	 DIANA CONSUELO CAMPOS		 LAURA ISABEL KUK MENDEZ	
QUINTO REGIDOR	 MARCOS ISAAC MIS ZAZUETA		 JORGE ANTONIO UITZ KU	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

PRIMER SÍNDICO	BLANCA ESTELA ECHAZARRETA CANTO	ROSA MARIA PECH CAUICH
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	ADRIANA NOVELO RIVERO	
REGIDOR	LUIS EDUARDO UITZ VILLARREAL	
REGIDOR	JOSUE NATANAEL RAMIREZ BEH	
SÍNDICO	DIAMIRA DEL SOCORRO VALENCIA CANTO	



	AYUNTAMIENTO DE PALIZADA	
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MARITZA DIAZ DOMINGUEZ	MERCEDES DEL CARMEN OJEDA HERNANDEZ
PRIMER REGIDOR	RUBICEL ESQUIVEL CORREA	IRVING JOAQUIN RODRIGUEZ QUIJANO
SEGUNDO REGIDOR	YESENIA DIAZ HERNANDEZ	KARLA TERESA BRITO CRUZ
TERCER REGIDOR	EDILBERTO CANUL PAT	FERMIN BALAN CENTENO
CUARTO REGIDOR	GUADALUPE TERESA LOPEZ MARTINEZ	MARITZA YOLANDA CRUZ MOHA
QUINTO REGIDOR	EDEL CHAN CANUL	JULIO CESAR MARTINEZ FRANCO
PRIMER SÍNDICO	MARIA GUADALUPE GUTIERREZ DIAZ	ARACELI GUZMAN LOPEZ
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	JUANA DEL ROSARIO CAMARA CORREA	
REGIDOR	BEATRIZ GARCIA DEL RIVERO	

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

REGIDOR	 VICENTE GUERRERO DEL RIVERO
SÍNDICO	 JULIO ALONSO DIAZ DELGADO

morena		AYUNTAMIENTO DE TENABO	
MAYORÍA RELATIVA			
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE
PRESIDENTE	MARIA DEL CARMEN UC CANUL		SILVIA BEATRIZ CAAMAL KU
PRIMER REGIDOR	CARLOS JOSE PACHECO CAMAL		LUIS EDUARDO POOL CHIN
SEGUNDO REGIDOR	GABRIELA UC KU		HERLINDA DEL CARMEN CHI DZUC
TERCER REGIDOR	MAURICIO UICAB TUYUB		JEREMIAS CHAN UICAB
CUARTO REGIDOR	MARTHA ELENA CEN RAMIREZ		NIDIA DEL CARMEN POOL CAAMAL
QUINTO REGIDOR	MANUEL ANTONIO CAN HAU		WILLIAMS GABRIEL ORDOÑEZ RAMIREZ
PRIMER SÍNDICO	DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO		ROXANA AURORA NARVAEZ KANTUN
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
CARGO			
REGIDOR		ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL	
REGIDOR		MARCO ANTONIO POOT CHAN	
REGIDOR		BRENDA ADELAIDA MOO CHAN	
SÍNDICO		HENRY ARSENIO POOT MOO	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

morena		AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA	
MAYORÍA RELATIVA			
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE
PRESIDENTE	RODOLFO BAUTISTA PUC	VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA	
PRIMER REGIDOR	YOLANDA DEL CARMEN ESTRELLA PEREZ	LETICIA GARCIA FELIX	
SEGUNDO REGIDOR	MAXIMO QUINTAL RAMIREZ	JOSE JAVIER MIS PALOMINO	
TERCER REGIDOR	ELIZABETH AMAYA MIJANGOS	ALEJANDRA MERCEDES PARRA LEON	
CUARTO REGIDOR	SILVIO ILDERMAN MORENO HERNANDEZ	JESUS BARBOSA TORRES	
QUINTO REGIDOR	ANIELKA LIZETTE PALMA DOMINGUEZ	ALMA DELFINA NARVAEZ MELCHOR	
PRIMER SÍNDICO	ESTALIN HERNANDEZ TORRES	MANUEL DE JESUS PALMA ZETINA	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
CARGO			
REGIDOR	 NICOLASA ELVIRA MORALES KIM		
REGIDOR	 JOSE MARIO LUNA GARCIA		
REGIDOR	 MARIA SOLEDAD HERMOSILLO RODRIGUEZ		
SÍNDICO	 AURELIANO QUIRARTE RODRIGUEZ		
		AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	
MAYORÍA RELATIVA			
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE
PRESIDENTE	 SALVADOR FARIAS GONZALEZ	 MARCO ANTONIO UC KU	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

PRIMER REGIDOR	JUANA CONTRERAS ALCAZAR	MARIA TERESA TRUJILLO SOTO
SEGUNDO REGIDOR	FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON	RODRIGO ROMARIO FRANCO GALLEGOS
TERCER REGIDOR	YOLANDA VALLES PECH	LUCINA ZUÑIGA SERRATOS
CUARTO REGIDOR	MOISES PECH LOPEZ	PEDRO GONZALEZ LOPEZ
QUINTO REGIDOR	KAREN LIZETH AVILA ESQUIVEL	MARCELA PERALTA JIMENEZ
PRIMER SÍNDICO	VICTOR VELASCO VIVEROS	OTHONIEL MENDOZA TORRES
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	EDER ALONSO VALLES VADILLO	
REGIDOR	LAURA ABREU RUIZ	
REGIDOR	ROMAN MIJARES ELIZARRARAS	
SÍNDICO	RICARDO DE LA CRUZ HERNANDEZ	

			AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL	
MAYORÍA RELATIVA				
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE	
PRESIDENTE	LUIS FELIPE MORA HERNANDEZ	JOSE ANTONIO CAB KUK		
PRIMER REGIDOR	YAJAIRA LAGUNES MARQUEZ	PALMIRA DEL CARMEN SANCHEZ LOPEZ		
SEGUNDO REGIDOR	NICOLAS LOPEZ ORTIZ	HUGO ZAPATA ZACARIAS		



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

TERCER REGIDOR	MARTINA ONOFRE LOPEZ	DANIELA TELLEZ GOMEZ
CUARTO REGIDOR	LUIS HUMBERTO CASTILLO ARCIGA	MATEO ZAPATA HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR	LAURA DEL REFUGIO CAÑAS CONTRERAS	MAGDA HERNANDEZ OLAN
PRIMER SÍNDICO	DIEGO LOPEZ MONTEJO	SEBASTIAN LOPEZ VAZQUEZ
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	MOISES CARREON CABRERA	
REGIDOR	MIGUEL GUTIERREZ SANCHEZ	
REGIDOR	MARIA ISABEL BAÑOS BAÑOS	
SÍNDICO	MARICELA FLORES MOO	

**PLANILLAS Y LISTAS DE INTEGRANTES DE JUNTAS MUNICIPALES ELECTOS
POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

JUNTA MUNICIPAL DE PICH, CAMPECHE		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JORGE CAMARA ARCHIVOR	VICTOR MANUEL CHAN CASTILLO
PRIMER REGIDOR	YOLANDA PEREZ SANCHEZ	EDITH DE LOS SANTOS
SEGUNDO REGIDOR	MARIO ALBERTO YEH DZIB	GERARDO FRANCISCO VIVAS YEH
TERCER REGIDOR	ROSA MARIA COB GARCIA	YUNECY GUADALUPE MOO CASTILLO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

SÍNDICO	ALFONSO CAHUICH DOMINGUEZ	CARLOS ENRIQUE CONTRERAS CAHUICH
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	JUAN MANUEL AVELINO MORENO	

			JUNTA MUNICIPAL DE TIXMUCUY, CAMPECHE	
MAYORÍA RELATIVA				
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE	
PRESIDENTE	DAVID CHAN GAMEZ		MARCELINO AVILEZ REYES	
PRIMER REGIDOR	LEYDI DEL SOCORRO MISS UC		FRANCISCA ABIGAIL PECH PECH	
SEGUNDO REGIDOR	IVAN BALLEZA MARTINEZ		ANGEL FERNANDO CAHUICH CHAY	
TERCER REGIDOR	BLANCA LUZ RODRIGUEZ GONZALEZ		LIDIA HOIL PUC	
SÍNDICO	FREDI LEONEL CANTO MEDINA		LORENZO CENTENO SEGOVIA	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
CARGO				
REGIDOR	MARISELA CU MARTINEZ			

			JUNTA MUNICIPAL DE ALFREDO V. BONFIL, CAMPECHE	
MAYORÍA RELATIVA				
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE	
PRESIDENTE	JUAN CARLOS SALAZAR HERNANDEZ		CANDELARIO CARRILLO SANCHEZ	
PRIMER REGIDOR	SEINI VIVIANA OBREGON CORONADO		BLANCA CONSUELO YEH GOMEZ	







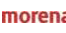


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

SEGUNDO REGIDOR	 JOSE DEL CARMEN REYES SOSA	 EDDY VIDAL DARINEL BOLIVAR DUARTE
TERCER REGIDOR	 MARCELA JIMENEZ KANTUN	 DIANA PATRICIA LOPEZ HERNANDEZ
SÍNDICO	 UBALDO ALEJANDRO LOPEZ GENERA	 ALBERTO HOMA IC
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 MAURICIO ESCAMILLA GUILLEN	

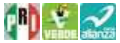











morena	JUNTA MUNICIPAL DE HAMPOLOL, CAMPECHE	
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	GRACIELA MAURI PECH PAVON	IRMA DRUCILDA OJEDA CAHUICH
PRIMER REGIDOR	MANUEL EDUARDO NOH CHIN	RUBEN ISAI CAHUICH DZIB
SEGUNDO REGIDOR	MARGARITA PAT CHAB	MARIA DEL SOCORRO PAREDES HUCHIN
TERCER REGIDOR	FRANCISCO JAVIER DZIB CHAN	JOEL ALEJANDRO COHUO CANUL
SÍNDICO	SANDRA CANDELARIA CANUL LOPEZ	OLGA MIREYA CAHUICH CHAN
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 ALFA LUCIA CANUL MENDOZA	


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

 JUNTA MUNICIPAL DE BÉCAL, CALKINÍ		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 CANDELARIA DEL CARMEN PACHECO UC	 SILVIA DEL ROSARIO CANCHE CAUICH
PRIMER REGIDOR	 WALTER RICARDO COLLI YAH	 OBED ISRAEL ORDOÑEZ CENTENO
SEGUNDO REGIDOR	 ADDY NOEMI UC MANZANILLA	 REBECA UC HUCHIN
TERCER REGIDOR	 JORGE EMMANUEL CARBALLO FERNANDEZ	 LEONEL OBED DZUL CANUL
SÍNDICO	 CHRISTIAN JUDITH COLLI GONGORA	 MARTHA VIOLETA PACHECO NOH
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 HECTOR RICARDO HERRERA CHI	

 JUNTA MUNICIPAL DE DZITBALCHÉ, CALKINÍ		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 JOSE CARLOS SANCHEZ FLORES	 EDGARDO DANIEL MANRRERO CAAMAL
PRIMER REGIDOR	 SONIA MARLENE CABRERA COL	 PIEDAD DEL CARMEN POOT PECH
SEGUNDO REGIDOR	 JORGE ENRIQUE CAAMAL CAUICH	 GUMERCINDO KANTUN CHI
TERCER REGIDOR	 WUENDY DEL SOCORRO PECH SOSA	 MILDRED DEL ROSARIO DZUL CABRERA
SÍNDICO	 MARIO GILBERTO KEB MAS	 JORGE ENRIQUE AYIL DZUL
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

REGIDOR	morena ADANEIDI JIMENEZ RAMOS
----------------	--------------------------------------

JUNTA MUNICIPAL DE NUNKINÍ, CALKINÍ		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ELÍAS BALDOMERO SUAREZ BALAM	MIGUEL ANGEL BALAM UC
PRIMER REGIDOR	MARIA LUISA PECH CHI	SANDRA ADELINA CHIM CHI
SEGUNDO REGIDOR	EDILBERTO EK DZUL	ANTONIO BALAM SUAREZ
TERCER REGIDOR	MARIANA EK HAAS	GENY MERCEDES KANTUN POOT
SÍNDICO	JUAN LUIS TZEK MOO	MAURICIO SAUL COLLI BALAM
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	morena LEANDRA MARGARITA NAAL HUCHIN	

JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA, CARMEN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ROGER LEON JIMENEZ	RAFAEL LUNA VELA
PRIMER REGIDOR	JOSEFINA NAAL RODRIGUEZ	CECILIA GALMICHE CUPIL
SEGUNDO REGIDOR	JESUS ALBERTO CALDERON SALABARRIA	JORGE GOMEZ VERA
TERCER REGIDOR	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ IZQUIERDO	OTILIA JIMENEZ DAMIAN
SÍNDICO	JOSE GUADALUPE MONTERO DIONISIO	MANUEL ANTONIO FLORES MENDOZA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		




INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

REGIDOR	morena RODOLFO SILVAN JUNCO
----------------	------------------------------------

morena		JUNTA MUNICIPAL DE MAMANTEL, CARMEN	
MAYORÍA RELATIVA			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	
PRESIDENTE	BENIGNO MARTINEZ CANUL	VALDEMAR MANMIALES ALVAREZ	
PRIMER REGIDOR	ORQUIDEA LOPEZ CARDENAS	ISABEL DAMIAN ZACARIAS	
SEGUNDO REGIDOR	JUAN PALOMEQUE MORALES	MANUEL HERNANDEZ HERRERA	
TERCER REGIDOR	DEYSI CRISTINA RODRIGUEZ HERNANDEZ	JOSEFINA CENTENO VARGAS	
SÍNDICO	ATILANO POTENCIANO HERRERA	RAUL ALEJANDRO PIÑA GUZMAN	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
CARGO			
REGIDOR	 MARIA ELENA SANCHEZ CAYETANO		

		JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN	
MAYORÍA RELATIVA			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	
PRESIDENTE	 ANGELICA PATRICIA HERRERA CANUL	 TERESA DE LOURDES NOVELO MORALES	
PRIMER REGIDOR	 FREDIE ESPINOSA CAMPOS	 PEDRO JAVIER MORENO HERRERA	
SEGUNDO REGIDOR	 FLORISEL CRUZ CRUZ	 GLADIS DIAZ RUIZ	
TERCER REGIDOR	 JUAN DANIEL LAGUNES FLORES	 FELIPE SIMA DZIB	



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

SÍNDICO	HILDA MARIA ACOSTA CRUZ	MARTHA EUGENIA PRIEGO MUÑOS
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	APOLINAR BORGÓ HEREDIA	

	JUNTA MUNICIPAL DE HOOL, CHAMPOTÓN	
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	NADIA MILITZA ORTEGA PEREZ	IGDALIA IMELDINA DOMINGUEZ ALVARADO
PRIMER REGIDOR	VICTOR MENDEZ LOPEZ	ADONIS ABEL CANUL MARTINEZ
SEGUNDO REGIDOR	MARIA SOLEDAD COJ CAMAL	YEGNI OBEIDA PASCUAL VAZQUEZ
TERCER REGIDOR	DIBY OLIVER TOVAR VERA	JORGE ALBERTO COJ ESTRADA
SÍNDICO	AZALEA BERENICE LEON MENDEZ	LEDIA ARELI ARGUELLES MEDINA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	ROMAN PEREZ LOPEZ	

	JUNTA MUNICIPAL DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN	
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	DIEGO PABLO PALOMO KU	DAVE MANUEL SOSA TORRES
PRIMER REGIDOR	ROSA EDIT MENDEZ SEGOVIA	MARIA CANDELARIA PACHECO EGUAN




INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

SEGUNDO REGIDOR	MANUEL MARIO MEDINA HUCHIN	MIGUEL ANGEL XOOL GONZALEZ
TERCER REGIDOR	ROSA MARIA TAPIA GOMES	ILIANA ELIZABETH VILLARINO VELAZCO
SÍNDICO	CANDELARIO ALMEYDA LEON	MARTIN ANTONIO MORALES PERDOMO
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 KAREN MONSERRAT KUC HUCHIN	

			JUNTA MUNICIPAL DE SIHOCHAC, CHAMPOTÓN			
MAYORÍA RELATIVA						
CARGO	PROPIETARIO			SUPLENTE		
PRESIDENTE	 MIRIAN DEL CARMEN NAH JIMENEZ				 FABIOLA LANDA ACEVEDO	
PRIMER REGIDOR	 PEDRO JESUS HUACAL MENA				 AMURABI AGAPITO CHI BORGES	
SEGUNDO REGIDOR	 YOLANDA BEATRIZ CAMARA CHALE				 JULIANA MEDINA UC	
TERCER REGIDOR	 LUIS ANTONIO CASANOVA OLIVARES				 RAMON FRANCISCO OLIVARES	
SÍNDICO	 MARGARITA DEL JESUS CHAN SAENZ				 MARIA DEL CARMEN MEDINA XOOL	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
CARGO						
REGIDOR	 EVELIO CALAN MOO					









INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

 JUNTA MUNICIPAL DE CARRILLO PUERTO, CHAMPOTÓN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 RODHE MARILY CHAN RODRIGUEZ	 KARIME GUADALUPE NAAL RUIZ
PRIMER REGIDOR	 JOSE MARIA POOT JIMENEZ	 SEDEQUIAS PECH DZIB
SEGUNDO REGIDOR	 MARIA ADOLFINA PECH CHI	 PATRICIA DEL CARMEN MAY BALAN
TERCER REGIDOR	 VICTORIANO CHE PECH	 CELSO ANDRES CHAN AKE
SÍNDICO	 AMELIA ANAHI CAHUICH CUTZ	 CLAUDINE IVET CUTZ UN
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 GEIDI GUADALUPE AKE POOT	

 JUNTA MUNICIPAL DE POMUCH, HECELCHAKÁN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 NOEMI ARCEO TRINIDAD	 TERESA DE JESUS ESCAMILLA COUOH
PRIMER REGIDOR	 LUIS ALFONSO MUÑOZ SANTOS	 ABELARDO TUZ CHI
SEGUNDO REGIDOR	 FELIPA DEL CARMEN UC TUZ	 SIXTA SALOMENA CHAN YAH
TERCER REGIDOR	 ALEX ALEJANDRO PECH TUZ	 ABRAHAM MUTUL CANCHE
SÍNDICO	 ROSA DEL ROCIO CANCHE POOT	 MARLENY LETICIA BALAM AKE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

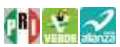

 "2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"



REGIDOR	morena AIDA MARIA UITZ GONGORA
----------------	---------------------------------------

 JUNTA MUNICIPAL DE BOLONCHÉN DE REJÓN, HOPELCHÉN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 SERGIO RICARDO VARGAS ROCHA	 JOSE LEONEL HERRERA MOO
PRIMER REGIDOR	 FATIMA DEL SOCORRO UC CANCHE	 NEYDI MARIA DE LA LUZ DZIB ABNAL
SEGUNDO REGIDOR	 ALEX GABRIEL PECH UCAN	 ABELARDO ANTONIO AKE RAMIREZ
TERCER REGIDOR	 SUEMY ADRIANA YAM MIS	 YANELY MARIBEL CONTRERAS CAMAS
SÍNDICO	 HELBERT JESUS CAUICH RAMIREZ	 JOSE CARLOS MAGAÑA PECH
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 TERESA DE JESUS GONZALEZ CAB	

 JUNTA MUNICIPAL DE DZIBALCHÉN, HOPELCHÉN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 AIDA DEL CARMEN CERVERA MORA	 MARIA JESUBITA PINEDA UC
PRIMER REGIDOR	 ALFONSO EFRAIN UC CANCHE	 MANUEL CANDELARIO MAGAÑA COLLI
SEGUNDO REGIDOR	 SUSANA AGARENY COLLI BRICEÑO	 DIANA NATALI MISS CHI
TERCER REGIDOR	 MAURY WILLS CHAN YEH	 CARLOS ENRIQUE HERRERA PINZON
SÍNDICO	 MARIA DE LOURDES CATZIN VELA	 NEIDA DEL ROSELI ZAPATA TORRES









INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
CARGO	
REGIDOR	 BELGICA DEL ROSARIO CUA CAL

 JUNTA MUNICIPAL DE TINÚN, TENABO		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 GUADALUPE CANDELARIA CANUL KU	 EULALIA ELIZABETH CORREA GONZALEZ
PRIMER REGIDOR	 EDWIN MATEO CHAVEZ VAZQUEZ	 JUAN ALFONZO MUKUL DZUL
SEGUNDO REGIDOR	 ROSAURA UCAN MUKUL	 NELLY DEL CARMEN MUKUL DZUL
TERCER REGIDOR	 MANUEL JESUS CEH MUKUL	 MIGUEL ANGEL DZUL MUKUL
SÍNDICO	 CLAUDIA LETICIA CHAN UICAB	 LIGIA MARIA ESTHER POOT CHAN
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 MALENY AURORA FLORES	

 JUNTA MUNICIPAL DE UKUM, HOPELCHÉN		
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 RAFAEL COH PANTI	 EFRAIN TUN MONTOY
PRIMER REGIDOR	 DIAMIRA MAY ONTIVEROS	 MARIA DANILU CHI MAY
SEGUNDO REGIDOR	 MARCO ANTONIO CAB CAUICH	 ABRAHAM COH MAY



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

TERCER REGIDOR		DEYSI DEL SOCORRO MAY BORGES		ARGELINA PUCH UC
SÍNDICO		JESUS ENRIQUE TUN VILLARREAL		SAMUEL MIS CHABLE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
CARGO				
REGIDOR		MARCELO CHAN EUAN		

morena	JUNTA MUNICIPAL DE CENTENARIO, ESCÁRCEGA	
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MARIA ANTONIA GARCIA VASQUEZ	REINA LAGOS DE JESUS
PRIMER REGIDOR	FIDEL PEREZ TORREZ	MIGUEL CUJ LOPEZ
SEGUNDO REGIDOR	MARIA DEL CARMEN CUNIL DELGADO	SIBONEY CHABLE DE LA CRUZ
TERCER REGIDOR	LORENZO DAMIAN GARCIA	MAURO MORALES MARTINEZ
SÍNDICO	YADIRA NOEMI CASTILLO HERNANDEZ	LUISA PEREZ LOPEZ
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR		SERGIO SILVA MACIEL

morena	JUNTA MUNICIPAL DE DIVISIÓN DEL NORTE, ESCÁRCEGA	
MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	GLADIS ANTONIA CRUZ MOO	JOSEFINA SANTIAGO CAMPOS



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

PRIMER REGIDOR	MELCHOR MARTINEZ RODRIGUEZ	ESTEBAN DE LA CRUZ ASCENCIO
SEGUNDO REGIDOR	DOMINGA BIRRUETA BIRRUETA	MARIANA DE LOS ANGELES CHUC BALAN
TERCER REGIDOR	GILBERTO SALAZAR KUK	JOSE TRINIDAD ACEVEDO AZAMAR
SÍNDICO	RITA MOSQUEDA BALDERAS	MARICELA ARIAS LOPEZ
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	SARAI CUEVAS GARCIA	

			JUNTA MUNICIPAL DE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CANDELARIA	
MAYORÍA RELATIVA				
CARGO	PROPIETARIO		SUPLENTE	
PRESIDENTE	LUIS ALFONSO MANDUJANO CHAVARRIA	JOSE TREJO GARCIA		
PRIMER REGIDOR	ZOBEIDA LOPEZ ANGEL	ARELI JIMENEZ HERNANDEZ		
SEGUNDO REGIDOR	MARGARITO GONZALEZ ALVARADO	JUAN DE DIOS SALAZAR BARCENAS		
TERCER REGIDOR	GUADALUPE DEL JESUS TEJERO OVANDO	DIANA LAURA GERONIMO ZURITA		
SÍNDICO	J. NATIVIDAD ARMENDARIZ FLORES	JUAN JOSE FALCON JIMENEZ		
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
CARGO				
REGIDOR	JUAN CRUZ SANTIAGO			

morena	JUNTA MUNICIPAL DE MONCLOVA, CANDELARIA			
---------------	--	--	--	--

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JUAN ANGEL SOTO VARGAS	CONSTANTINO ANDRADE LUCAS
PRIMER REGIDOR	ALBINA CARAVEO DEHARA	JESSICA MONTEJO RODRIGUEZ
SEGUNDO REGIDOR	JUAN ALVAREZ YAÑEZ	ROSALINO PEREZ ISAIAS
TERCER REGIDOR	MARIELA LOPEZ CORREA	MARIA DE LOURDES MIX DAMIAN
SÍNDICO	AGUSTIN DEL ANGEL ROBLES	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO		
REGIDOR	 OLGA ZARAGOZA PEREZ	

MAYORÍA RELATIVA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	 GABRIEL ALVAREZ DIAZ	 ROGELIO AUDEVES COBOS
PRIMER REGIDOR	 LEVI SOTO GOMEZ	 VERONICA LOPEZ GARCIA
SEGUNDO REGIDOR	 FRANCISCO BARRADAS CARDENAS	 LEOBARDO COSTILLA LOPEZ
TERCER REGIDOR	 ROSA ICELA CASTILLO RODRIGUEZ	 ITZEL ABIGAIL GONZALEZ MONROY
SÍNDICO	 MAURICIO DIAZ JUAN	 ISAIAS GOMEZ VASQUEZ
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



"2018. Tu participación activa y responsable es la mejor elección para Campeche. IEEC"

CARGO

REGIDOR



GABRIELA DEL CARMEN ESTRELLA ARANDA

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, M.D.E. SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **101/Q-022/2017**, relacionado con la queja interpuesta por **Q1** en agravio del C. **Gilberto Román Magaña Santiago**, determinó que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Falsa Acusación, Retención Ilegal y Denegación de Justicia**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de septiembre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral a los agraviados, se formuló la siguiente resolución:

RECOMENDACIÓN

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego) y Falsa Acusación**.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

SEGUNDA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal**, para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio del señor Gilberto Román Magaña Santiago, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que a los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul, elementos de la Policía Estatal**, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (Disparo de Arma de Fuego) y Falsa Acusación**, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Estatal que participaron y cometieron los hechos materia de la presente Recomendación, en agravio del señor Gilberto Román Magaña Santiago, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, y una vez determinada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, se remitan copias de la misma a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso de capacitación a elementos de la Policía Estatal, particularmente a los **CC. José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul**, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, así como en el **Protocolo de Primer Respondiente**, a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario, y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.

QUINTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación todo el personal de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular, a los elementos **José Alberto Grajales Chab, Luis Alberto Salomón Iglesia y Juan Pablo Poot Canul**, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar **detenciones** contrarias a los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como las que dieron origen a este pronunciamiento.

SEXTA: Que instruya a los elementos de la Policía Estatal, en especial a los destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **54 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2018.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 07/17-2018/JMOI

C.- MANUEL JESÚS ARIZMENDI CASTILLO

**DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 Y 16, CENTRO
HISTORICO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL
DEL EDO.)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 07/17-20188/
JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y
ASEGURAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA,
PROMOVIDO POR LA C. MARÍA GUADALUPE HUICAB
CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA NIÑA DE
INICIALES V.G.A.H. EN CONTRA DEL C. MANUEL JESÚS
ARIZMENDI CASTILLO, la C. Juez Primero Mixto Civil-
Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial
del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, A **VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL DIECIOCHO.**

Visto el estado que guardan los presentes autos y el
contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:** -

Se tiene por presentado el oficio número
049001/410'100/2102_OJCP/2018, signado por la
licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de
Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual
comunica que el Jefe de Oficina de Vigencia de Derechos
de la Subdelegación San Francisco de Campeche, informó
que el C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI CASTILLO
no cuenta con antecedentes registrados en esa
subdelegación.-

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de
la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese
a los presentes autos el oficio, para que obre conforme a
derecho.-

Ahora bien, la LICENCIADA INGRID OMMUNDSEN
PÉREZ, Directora del Registro Civil, la LICENCIADA
PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, Encargada
por ausencia de la Directora del Registro Público de la
Propiedad y de Comercio del Estado, el LICENCIADO
JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H.
Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el LICENCIADO
MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad
Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores del Estado, y la LICENCIADA NORMA
GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento
Contencioso del IMSS, informaron que en sus bases de
datos no se encontró registro alguno del C. MANUEL
JESÚS ARIZMENDI CASTILLO.

Que si bien es cierto el LICENCIADO ENRIQUE DE JESÚS
MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y
Supervisión Interna de la Actuación Policial del Gobierno
del Estado y el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ,
Vocal del Registro Federal de Electores, informaron que se
encontró un domicilio del C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI
CASTILLO, ubicado en la calle 35, entre 10 y 12, colonia
Mirador II, Champotón, Campeche, sin embargo al
apersonarse la actuario no localizó al demandado.-

Entonces, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia
del domicilio del C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI
CASTILLO, con los oficios enviados a las autoridades
correspondientes y la búsqueda realizada por la actuario
de este juzgado, en las que consta que no pudo localizar al
demandado, en consecuencia, se declara la ignorancia de
domicilio del C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI CASTILLO.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106
y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,
se ordena el emplazamiento del C. MANUEL JESÚS
ARIZMENDI CASTILLO, por domicilio ignorado, para tal
efecto publíquese la parte conducente de este proveído y
el de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete,
POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS,
en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del
término de treinta días, contados a partir del día siguiente
en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca
ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su
contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las
copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría
del juzgado. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA
LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA,
JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA
ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE
ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE...”**

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **CATORCE DE
SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISIETE.-**

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. MARÍA

GUADALUPE HUICAB CRUZ, mediante el cual promueve Juicio oral de fijación y Aseguramiento de Alimentos en representación de su hija de iniciales V.G.A.H., en contra del C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI CASTILLO, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número **07/17-2018/JMO1**, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como Asesor Técnico de la promovente al LICENCIADO MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN, con cédula profesional número 7814672 y R.F.C. HUH7506163N9, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la manzana 12, lote 16 "C", andador Rosa, esquina con Flamboyán de la Colonia las Flores II de esta ciudad, C.P. 24097.-

Ahora bien, aún y cuando la ocurrente fundamenta su acción en la vía sumaria y en el artículo 511 fracción I, misma que ha sido derogada, con fundamento en el numeral 1376 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que se tramitará a través del procedimiento oral la fijación y aseguramiento de alimentos, aunado a lo expuesto por la solicitante en su escrito de cuenta, en el que señala que demanda los Alimentos y Aseguramiento de los mismos, en favor de su menor hija, **se admita** la demanda; en concordancia con los artículos 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. MARÍA GUADALUPE HUICAB CRUZ, a través de su Asesor Técnico en el domicilio señalado líneas arriba. -

Con fundamento en el artículo 1389 *Ibidem*, emplácese al C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI CASTILLO, en el domicilio ubicado en la calle 16, entre calles 35 y 36 de la colonia las Brisas de Champotón, Campeche, Tortillería denominada "ALEX II", a lado de un dispensador de agua pública, con código postal 24460, **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere..-**

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Y toda vez que la C. MARÍA GUADALUPE HUICAB CRUZ, señala que el C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI CASTILLO, tiene una tortillería por lo que tiene recursos suficientes para hacerse cargo de su responsabilidad alimentaria, se procede a fijar como medida provisional la cantidad de \$600.00 (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, a favor de la niña de iniciales V.G.A.H., a cargo del C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI CASTILLO. -

Asimismo, al estar involucrada una niña, debe garantizarse el puntual y pronto pago de los alimentos, de conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 2, 6 y 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, requiérase el pago inmediato de la pensión alimenticia al C. MANUEL JESÚS ARIZMENDI CASTILLO, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberá acreditar haber depositado la cantidad de \$600.00 (Son: Seiscientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, a favor de su hija de iniciales V.G.A.H., quienes representada por la C. MARÍA GUADALUPE HUICAB CRUZ, ante la Central de Designaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche y/o en la cuenta bancaria que la acreedora se sirva proporcionar. -

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, hágase saber al demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la adscripción, y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 126/15-2016

C. MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO),

DOMICILIO SE IGNORA

JUICI ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. RITA MARI AKE MARIN EN CONTRA DE LOS CC. ANA LILIA BAZQUEZ , LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 126/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reivindicatorio promovido por la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN en contra de los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); -

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha uno de diciembre de dos mil quince,

compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, lalicenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN, a promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, reclamándoles las prestaciones descritas en su escrito inicial de demanda; basando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran. -

2.- Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda, en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcionara domicilio en donde puedan ser emplazados los demandados o en su caso enderece la prosecución del juicio por domicilio ignorado.-

4.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se turnaron de nueva cuenta los autos al actuario adscrito a la central de actuarios para que emplazara a los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Dicho emplazamiento se llevó a efecto el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, a los ciudadanos GASPAS VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ mediante notificación personal. -

5.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcionara nuevo domicilio donde pueda ser notificado los demandados ANA LIALIA VAZQUEZ BALAN y LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, o en su caso enderece la prosecución del juicio por domicilio ignorado; asimismo se admitió la contestación de demanda de MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN; así como las excepciones de FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA, OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE PERSONALIDAD O

CAPACIDAD EN EL ACTOR, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, misma que será resulta al momento del dictado de la sentencia, en virtud de que no fue presentada dentro del término que establece el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se le dio vista de la demanda a la actora para que manifestase lo que a sus derechos correspondía.-

6.- Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el desistimiento de la acción y la demanda en contra de los ciudadanos LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ y ANA LILIA VAZQUEZ BALAN; asimismo se acumuló las manifestaciones respecto de la vista que se le diera de la contestación de demanda y excepciones opuestas.

7.- Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el juicio a prueba por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogarlos, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaria de Acuerdos a Certificar cuando inició y cuando terminó dicha dilación probatoria.

8.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos, certificó que el desahogo de pruebas inició el día catorce de abril y concluyó el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

9.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se mandó a llamar en Litisconsorcio pasivo necesario al ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ, por lo que se previno a la parte actora para que en el término de tres días proporcionara una copia de la demanda, así como el domicilio del litisconsorte pasivo; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no se continuaría con el procedimiento.

10.- Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al actuario adscrito a la central de actuario para emplazar a juicio al ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ, para que en el término de seis días contestara la demanda u opusiera excepciones en su caso.

11.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcione nuevo domicilio donde pueda ser notificado el litisconsorte pasivo.-

12.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio a diversas autoridades para dar con el domicilio del demandado; asimismo se giró exhorto al Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que a su vez gire oficios a diversas autoridades para indagar el domicilio del demandado.-

13.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se acumularon a los autos oficios de diversas autoridades y se ordenó girar exhorto al Juez Mixto Civil Familiar del

Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que emplace al demandado.-

14.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se acumularon oficios de diversas autoridades, mediante los cuales comunican que no cuenta con domicilio del demandado.-

15.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acumularon oficios de diversas autoridades, mediante los cuales comunican que no cuenta con domicilio del demandado.-

16.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se acumuló el oficio de la policía ministerial en el que comunica que cuenta con registro alguno del demandado.-

17.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acumuló el oficio del IMSS mediante el cual comunica que no cuenta con registro del demandado.-

18.- Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se envió oficio recordatorio al Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado.-

19.- Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se acumuló el exhorto sin diligenciar devuelto por el Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del estado y se dio vistas a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

20.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo saber a la parte actora que aún no se encontraban agotados los extremos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se le previene para que continúe con el procedimiento

21.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se fijó fecha para el desahogo de las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

22.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se acumuló el exhorto debidamente diligenciado del Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado. -

23.- El día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado. -

24.- Con fecha once de abril de dos mil diecisiete, se decretó la ignorancia del domicilio del demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ y se ordenó emplazar por medio de edictos publicados en el periódico oficial.

25.- Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se acumularon los periódicos oficiales de fechas nueve, diecinueve y treinta de mayo de dos mil diecisiete y se tuvo por legalmente emplazado al demandado; asimismo se le tuvo por contestado en sentido negativo y se procedió a

abrir el juicio a prueba por lo que respecta a litisconsorte pasivo necesario; haciendo constar la secretaria de acuerdos que la dilación probatorio inició el día diez de agosto y terminó el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

26.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, quedando las pruebas en la Secretaria para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formó un cuaderno de prueba que correspondió a la parte actora, el cual consistió en las siguientes:

Se tiene como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL (parte actora), por lo que respecta a los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

I) DOCUMENTALES PUBLICAS, ofrecidas en el curso de cuenta, consistentes en:

a. El Testimonio de la Escritura Pública número 79 de fecha 15 de Octubre de 2014. - -

b. El Testimonio de la Escritura Pública número 268 de fecha 9 de Julio de 2009.

c. La copia certificada por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativo al documento público de fecha 19 de Agosto de 1981.

d. Al folio 7381 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado el señor GASPAS VAZQUEZ BALAN, por el Actuario Diligenciador.

e. Al folio 7382 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado la señora MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ, por el Actuario Diligenciador.

f. Al folio 7384 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el que la Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, levanta un acta con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

II) DOCUMENTALES PRIVADA: consistente en: - -

a. La contestación que hicieron los demandados con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

b. Los planos y fotostáticas fotográficas que

servieron para la identificación del predio en litis por parte del Actuario en el que se hizo el emplazamiento a los demandados

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

II).-PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL marcada con el número 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, misma que se llevó a cabo en el PREDIO URBANO MERCADO CON EL No. 70 DE LA CALLE MERCEDES ANTES PEÑA, ENTRE LAS CALLES 23-A Y 25, AHORA PRIVADA DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, AHORA COLONIA PEÑA DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, ANTES SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

III).-PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los ciudadanos BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCÍA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES; de los cuales, las testimoniales de los dos primeros no se llevaron a cabo en virtud del desistimiento de la prueba por parte de la oferente; y la testimonial de la ciudadana GERARDINA GARCÍA AKE, se llevó a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. - - -

IV).-ACTUACIONES JUDICIALES, marcada con el número 7 del escrito de pruebas, consistente en lo que favorezca a los derechos de los representados, de acuerdo al artículo 351 del Código en cita, misma que se desahoga por su propia naturaleza

V).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezcan los derechos de la ciudadana RITA DEL CARMEN AKE MARIN lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Se tuvo como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL (parte actora), por lo que respecta al demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

DOCUMENTALES PUBLICAS, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

DOCUMENTALES PRIVADA, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

Haciéndose constar que los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, no ofrecieron pruebas.

27.- Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

28.- Mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora, de conformidad con el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

29.- Con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la prueba confesional a cargo de MARCO ANTONIO VAZQUEZ Balan.

30.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las confesionales de MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

31.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se fijó de nueva cuenta fecha y hora para las confesionales de MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

32.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se declararon confesos a los demandados y se citaron a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

33.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se suspendió el dictado de la sentencia y se giró oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre o nomenclatura de la calle.

34.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se gira de nueva cuenta oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre o nomenclatura de la calle

35.- Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se acumuló el oficio número UAC/1388/2018, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que el predio se encuentra registrado en la base catastral con número de cuenta U-19188 y calve catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 con dirección Calle 26 No. 70 entre Calle 23 A y calle 25 de la Colonia Revoluciones a nombre de MARIA RITA AKE MARIN, y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva, que hoy nos ocupa; y, -

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Reivindicatorio, siendo que dicha acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio dentro de esta ciudad capital, donde la suscrita ejerce jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche y 1, 55 fracción II y décimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate-

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: -

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”

Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, por lo que debe tramitarse en la Vía

Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo, por ello, se declara procedente la Vía.-

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de

la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.".-

En ese contexto, se observa que lalicenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, compareció en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, exhibiendo para acreditar su personalidad la Escritura Pública número 79 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de este Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado GUILLERMO R. MAGAÑA FERRER; en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: "Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.

Por otra parte, los Ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, demandados en este procedimiento, tienen personalidad para contestar la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por haber comparecido por su propio y personal derecho, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de allí que se considera que tiene personalidad, en virtud de que en los autos no existe prueba alguna que demuestre que la demandada tengan algún impedimento legal para no hacerlo, en términos de lo establecido en los artículos 464 y 465 del Código Civil del Estado.

Por su parte el ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, demandado en litisconsorcio pasivo necesario, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado a través de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES. En autos consta que los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, fueron emplazados a juicio, contestando la demanda en sentido negativo y oponiendo las excepciones de FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA, FALTA DE PERSONALIDAD O

CAPACIDAD EN EL ACTOR, OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA Y FALTA DE ACCION Y DE DERECHO. Asimismo se hace constar que el demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, no contestó la demanda ni opuso excepciones. - - -

Por lo que, por cuestiones de método, primeramente se procederá a determinar las procedencia de la excepción antes citada, y luego el fondo de la acción.

Primeramente se procederá a determinar la procedencia o no de la excepción consistentes en FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIONA QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA, esta excepción resulta improcedente, en virtud de que la excepción en análisis procede cuando la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda no está vencida por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que está sujeta, como lo indica el artículo 1847 del Código Civil del Estado. Por lo tanto, dicho presupuesto planteado en el párrafo en comento, no se encuadra en el presente asunto, ya que los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, demandados, argumentaron en relación con la citada excepción lo siguiente: "...que la actora únicamente anexa a su demanda el testimonio de la Escritura Pública trescientos tres (303)... siendo que es de conocido y explorado derecho que no basta con que el actor anexe el título en el cual acredita ser propietario del predio el Litis, sino que además debe presentar el título anterior con el fin de acreditar que quien le transfiere la propiedad era a su vez propietario del predio que pretende reivindicar..." Y la naturaleza de la acción que se intenta no requiere para su ejercicio de ningún plazo o condición que se tenga que cumplir antes de ejercitarse la acción reclamada y menos aún, existe condición suspensiva o resolutoria alguna, que tenga que cumplirse previamente al ejercicio de la acción, como lo señalan los artículos 1830 y 1831 del Código Civil del Estado. Ya que dichos preceptos señalan que la obligación es condicional cuando de su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto y la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación; y en el caso concreto, que los hechos alegados por los demandados no corresponden a esta excepción, sino que se refieren a cuestiones de fondo, relacionados con el primer elemento de la acción. De ahí que resulte improcedente dicha excepción.

Por lo que respecta a la excepción de FALTA DE PERSONALIDAD o CAPACIDAD EN EL ACTORA, esta forzosamente hay que analizarla, a petición de parte o de oficio, por constituir obviamente un presupuesto procesal, porque representa un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o

alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, tal y como lo sustenta la tesis federal antes invocada.

En ese contexto, la falta de personalidad se presenta en algún juicio, cuando el que lo promueve o quien contesta la demanda, carece de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. En esa tesitura se advierte que la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, compareció como apoderada legal de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, acreditando su personalidad, como ya quedó asentado en el considerando cuarto de esta sentencia, con la Escritura Pública número 79 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de este Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado GUILLERMO R. MAGAÑA FERRER; a demandar a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAR VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN (litisconsorte pasivo necesario), la acción reivindicatoria, acreditado su legitimación con el Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como "VENDEDORA" y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como "COMPRADORA", inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549 Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31374, en la cual se hace constar que es dueña y legítima propietaria de un predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, la cual valorada en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena y le favorece a la parte actora, al quedar demostrado que tiene personalidad y legitimación para demandar y para acudir al órgano jurisdiccional a realizar una petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia, es decir, tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho. Motivo por el cual se resuelve infundada la excepción de FALTA DE PERSONALIDAD o CAPACIDAD EN EL ACTOR PARA DEMANDAR.

En cuanto a la excepción de OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA que es equiparable al DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, se hace necesario acudir a los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que es de forma y no de fondo, es por ello, que solamente nos avocaremos a su estudio en su aspecto formal, tomando en cuenta los requisitos del numeral en comento, observándose que el escrito de demanda no se encuentra redactada en términos confusos e imprecisos, que impidan a los demandados conocer las pretensiones del actor, o los hechos en que se funda, ya que como bien es cierto, se observa del escrito de contestación de demanda que fuera recibido el día dieciocho de febrero

de dos mil dieciséis, los demandados dieron contestación en tiempo y forma a todos y cada uno de los puntos de hechos asentados en la demanda instaurada en su contra, por lo que, sí pudo dar contestación a la demanda, lo que quiere decir, que la misma no era imprecisa e inexacta o con algún defecto en la forma por la que los demandados no pudieran dar contestación a la misma.-Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial: -

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SOLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV Y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudir al propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente estos y las demás pruebas que ofrezcan las partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no el derecho al actor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 233/96. José Hernández Pérez y otra. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández". -- "EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES. Si al ejercitar la acción correspondiente, el actor no señala elementos que permitan a su contra parte hacer valer excepciones y defensas, es procedente la de obscuridad y defecto legal de la demanda que se oponga". Amparo directo 6256/88. José fausto Romero Sosa y otros. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 248.

En cuanto a la FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, es de señalarse que las mismas no son propiamente una excepción que impida o destruya la acción intentada por el actor, sino solamente una defensa cuyo efecto jurídico en juicio consiste en la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la jueza a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que dicha defensa se resolverá automáticamente al resolverse el fondo de la controversia, tal y como lo sustenta la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte HO. Tesis: 680. Página: 500. DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de

que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Quinta Época: Tomo XV, pág. 1398. Recurso de súplica. Chávez Serafín. 29 de diciembre de 1924. Unanimidad de diez votos. Amparo Civil directo 4437/27. Santiago Bojorges y Compañía, sucesor. 31 de mayo de 1929. Cinco votos. Amparo civil directo 531/28. Ríos Manuel. 26 de agosto de 1930. Cinco votos. Amparo civil directo 4048/29. García Zeferino y coag. 31 de marzo de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de súplica 165/26. Straffon Tomás. 2 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: Actualmente existe otro sistema legal para la integración de la tesis; anteriormente no se imponía obligación alguna para contestar la demanda, por lo que la falta de contestación carecía de consecuencias en perjuicio del demandado, sin embargo, conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, existe la obligación del demandado de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, pues de lo contrario, deben tenerse por confesados.”.-

Por lo que, al no encontrar excepciones, que retarden o destruyan al acción intentada por la parte actora de la acción reivindicatoria, como indica el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procederá a determinar la procedencia o la improcedencia de la acción reivindicatoria.

VI.- En este sentido, se tiene que la acción promovida por la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, en su carácter de apoderada legal de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, corresponde a la reivindicatoria, por lo cual, en términos de lo expresado por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que dice que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae sobre la actora. En consecuencia, se precisa que esta acción, se encuentra prevista en los artículos 842, 843 y 845 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que los elementos necesarios para su procedencia son:

- a) La propiedad del bien que el actor pretende reivindicar,
- b) La posesión por parte del demandado,
- c) La identidad, o sea, que el bien propiedad del actor sea poseído por el demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 53, Mayo de 1992 Tesis: VI.2o. J/193 Página: 65

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”.

En este apartado nos avocaremos al estudio de la acción reivindicatoria, y para ello, la parte actora para acreditar su acción ofreció las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PUBLICAS, ofrecidas en el ocurso de cuenta, consistentes en:

El Testimonio de la Escritura Pública número 79 de fecha 15 de Octubre de 2014.

El Testimonio de la Escritura Pública número 268 de fecha 9 de Julio de 2009.

La copia certificada por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativo al documento público de fecha 19 de Agosto de 1981.

Al folio 7381 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado el señor GASPAS VAZQUEZ BALAN, por el Actuario Diligenciador.

Al folio 7382 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado la señora MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ, por el Actuario Diligenciador.

Al folio 7384 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el que la Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, levanta un acta con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

DOCUMENTALES PRIVADA: consistente en:

La contestación que hicieron los demandados con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

Los planos y fotostáticas fotográficas que sirvieron para la identificación del predio en litis por parte del Actuario en el que se hizo el emplazamiento a los demandados

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL marcada con el número 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, misma que se llevó a cabo en el PREDIO URBANO MERCADO CON EL No. 70 DE LA CALLE MERCEDES ANTES PEÑA, ENTRE LAS CALLES 23-A Y 25, AHORA PRIVADA DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, AHORA COLONIA PEÑA DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, ANTES SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los ciudadanos BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCÍA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES; de los cuales, las testimoniales de los dos primeros no se llevaron a cabo en virtud del desistimiento de la prueba por parte de la oferente; y la testimonial de la ciudadana GERARDINA GARCÍA AKE, se llevó a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES JUDICIALES, marcada con el número 7 del escrito de pruebas, consistente en lo que favorezca a los derechos de los representados, de acuerdo al artículo 351 del Código en cita, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezcan los derechos de la ciudadana RITA DEL CARMEN AKE MARIN lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Se tuvo como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL (parte actora), por lo que respecta al demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

DOCUMENTALES PUBLICAS, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

DOCUMENTALES PRIVADA, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

En esta directriz, la parte actora para acreditar el primer elemento de la acción que consiste en: LA PROPIEDAD DE LA COSA QUE SE RECLAMA, anexó a su escrito de demanda la siguiente documental: Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como "VENDEDORA" y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como "COMPRADORA", inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549 Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31,374, respecto del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro.

Asimismo adjuntó copia certificada de la Inscripción II número 31374 relativa la Escritura Pública pasada ante la fe del Licenciado Francisco B. Guillermo y Alavez con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; y en la cual consta la compraventa que hiciera la señora Adela Basto Sánchez a favor de Dominga Rodríguez Jiménez respecto del predio urbano con casa habitación de bloques, techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número, de la calle "Peña" de la Colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía, de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda

con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro. -

Lo que se adminicula con el oficio número UAC/1388/2018, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que el predio se encuentra registrado en la base catastral con número de cuenta U-19188 y calve catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 con dirección Calle 26 No. 70 entre Calle 23 A y calle 25 de la Colonia Revoluciones a nombre de MARIA RITAKE MARIN.

Probanzas que valoradas en términos del artículo 296 fracción II, 351 fracción I, II y III, 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena y le favorecen debido a que con ella acredita la propiedad del predio en litis; esto es, demuestran que RITA MARIA AKE MARIN adquirió el predio en litis sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias ya quedaron transcritas, de DOMINGA RODRÍGUEZ JIMENEZ, quien en mil novecientos ochenta y uno adquirió de ADELA BASTO SANCHEZ; propiedad que fue adquirida con las formalidades de ley e incluso quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de la acora, por lo que es oponible a terceros y en razón de ello, debe ser respetado el derecho de propiedad; en consecuencia, queda acreditado el primer elemento de la acción. Sirve de sustento la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -

“Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Julio de 1996 Tesis: I.3o.C.107 C Página: 366 ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL TITULO RESPECTIVO O EN SU DEFECTO CON LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN REALIZADA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, EN LA QUE SE TRANSCRIBA TOTALMENTE ESE TITULO DE PROPIEDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para que una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pueda acreditar la propiedad de un bien que se pretenda reivindicar, es necesario que en la misma se transcriba el título de propiedad; tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia denominada “ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIAS DEL REGISTRO”; por lo tanto, necesariamente debe concluirse en que cuando se ejercita la acción reivindicatoria es menester para acreditar la propiedad, que se exhiba el correspondiente título o en su defecto una certificación en la que esté transcrito totalmente ese documento, por lo que si en la certificación que se exhibe en un juicio, no aparece la transcripción íntegra de la escritura correspondiente, no puede considerarse que ese documento sea suficiente para acreditar que la parte accionante es propietaria del predio controvertido; resultando por lo mismo improcedente

para comprobar tal posesión originaria la confesión de la parte actora, relativa a que demandó a su vez la prescripción adquisitiva del inmueble controvertido, pues ello no puede ser suficiente para tener por demostrado que los mismos son propietarios de la cosa que reclaman. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3030/96. Luis Escartín Navarro y otros. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”.

Por lo que atañe al segundo elemento de la acción, consistente en: “LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO DE LA COSA PERSEGUIDA”, éste también se encuentra debidamente acreditado, en virtud que obra en autos los atestos de los CC. BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCIA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES, quienes a preguntas marcadas con los números 5, 6 Y 7, tocantes a ¿Qué digan si saben que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle Peña de la colonia Revolución, ahora colonia Peña del barrio Santa Lucía de esta ciudad, antes sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio Santa Lucía de esta ciudad está ocupado actualmente por los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN? ¿Dirán como es cierto, que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle Peña de la colonia Revolución, ahora colonia Peña del barrio Santa Lucía de esta ciudad, antes sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio Santa Lucía de esta ciudad, lo ocupan los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN? ¿Qué digan si saben que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle Peña de la colonia Revolución, ahora colonia Peña del barrio Santa Lucía de esta ciudad, antes sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio Santa Lucía de esta ciudad, lo ocupan los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, desde hace aproximadamente seis años?, contestaron de manera coincidente, en lo sustancial que MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, son quienes tienen en posesión del predio. Testimoniales a las cuales se les concede a juicio de la suscrita juzgadora valor probatorio pleno, en términos de los artículo 740 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos fueron uniformes y no contradictorios en sus respuestas dadas a las preguntas hechas, y que su testimonio fue dado en atención a que conocen los hechos sobre los que depusieron debido a que los presenciaron por sí mismos, por lo tanto, de conformidad con el artículo 466 del cuerpo de leyes en cita y el principio de adquisición procesal se le concede valor probatorio, de allí que se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción reivindicatoria, pues no hay duda que los demandados

MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN,son quienes ocupan sin derecho alguno el predio que se reclama.- - - - -

Aunado a lo anterior, se tiene que en la diligencia de Reconocimiento Judicial celebrada el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, son los propios demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, quienes permiten el acceso al predio y en el reconocimiento judicial llevado a cabo, se pudo observar que el mismo es utilizado como casa habitación por parte de MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, delo que se dio fe. Probanzas que valoradas en términos de los artículos 442 y 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se les concede valor probatorio, teniéndose así que MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN,tienen en posesión el predio a reivindicar. - -

Ahora bien, respecto a los demandados, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, éstos fueron declarados confesos de la posición relativa a la ocupación del predio, de allí que en términos del artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se haya tenido por relevado al actor de la obligación de probar los hechos materia de la confesión, de allí que sea suficiente para también dar por acreditado el segundo elemento de la acción reivindicatoria, máxime que no ofreció prueba en contrario

Por otro lado, respecto al tercer y último elemento de la acción, consistente en: "LA IDENTIDAD DE LA MISMA, O SEA QUE NO PUEDA DUDARSE CUÁL ES LA COSA QUE PRETENDE REIVINDICAR",La parte actora para acreditar este elemento, ofreció el original de la Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como "VENDEDORA" y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como "COMPRADORA", inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549 Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31,374, respecto del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las medidas y colindancias son las siguientes: predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda

con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro.

De igual manera queda plenamente identificado el predio en conflicto, con el Plano del predio propiedad de su representada, en donde se aprecia la ubicación del predio del presente asunto, el cual presenta una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, prueba que relaciona con el punto cuatro del escrito inicial de demanda -

Por su parte los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, se les declaró confesos por lo que se acredita que también está en posesión del predio en litis pues ello es confirmado por los testigos BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCIA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES.

Prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción II, 343 fracción I, 344, 346, 442, 443 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se les concede valor probatorio, y con las cuales se acredita el tercer y último de la acción.

Aunado a ello, la identidad del predio en Litis, se encuentra acreditada con el reconocimiento judicial realizada con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la que los propios demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, refieren a la suscrita Juzgadora, que también se encuentra ocupando el predio por el ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, quien refieren es dueño del predio en Litis; en efecto al momento de la referida diligencia se encontraba presente el demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, quien se ostentó como propietario del predio quien refirió haberlo adquirido en compraventa; confesional que valorada en términos del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, para demostrar la ocupación del predio reclamado sin derecho alguno dado que el demandado no adjuntó título de propiedad alguno en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

De modo que se concluye, que el predio que ocupan los demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN,pertenece a la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, misma que adquirió por compraventa a la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ -

Cabe señalar, que la parte actora ofreció las pruebas siguientes: PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistente en toda la secuencia legal e histórica que se desprenda de esta secuela procesal y en todo lo que

le favorezca, esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Procesal Civil del Estado, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la actuación que le favorece y no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

La misma suerte le sigue a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las que se deriven del presente procedimiento y en todo lo que le favorezca. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del código procesal civil del estado, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la actuación que le favorece y no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie -

VI.- Con tales probanzas las cuales fueron debidamente valoradas y considerando que la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN, dejó plenamente acreditados los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, con fundamento en los artículos 483, y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara PROCEDENTE el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido en contra de los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO).

VII.- En consecuencia, se declara que el predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las medidas y colindancias son las siguientes: Por el Frente Este mide quince metros y colinda con la calle de su ubicación antes citada; por el Fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón. Por el lado Derecho Sur mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma, quiebra hacia el Norte y mide diez metros y finalmente quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo Norte mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro, inscrito en la base catastral con número de cuenta U-19188 y Clave catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 y que tienen en posesión los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), es propiedad de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN.

VIII.- Derivado de lo anterior, SE CONDENA a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), a hacer entrega física y material del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta

ciudad, con las medidas y colindancias son las siguientes: predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular defrente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro, y que tienen en posesión los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); restitución que comprende los frutos y accesiones del inmueble, entendiéndose por accesiones lo que previene el artículo 893 y 894 del Código Civil vigente en el Estado, y que a la letra rezan lo siguiente: -

Artículo 893.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama accesión. -

Artículo 894.- En virtud de él, pertenecen al propietario:-

I.- Los frutos naturales,

II.- Los frutos industriales - III.- Los frutos civiles. -

IX.- En cuanto al pago de gastos y costas, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que

lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época:

TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACION DEL JUZGADOR, PARA EL LITIGANTE QUE INTENTA ACCIONES, OPONE EXCEPCIONES, PROMUEVE INCIDENTES O INTERPONE RECURSO, QUE SE RESUELVEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 FRACCIÓN I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). La interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, arroja que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de sus incidentes o la interposición de un recurso, que al final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, pues la intención del enjuiciante o demandado en su caso, el intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, a quién en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demostrar el trámite y resolución del proceso, y que por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraría a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante

Al caso en concreto, se aprecia de las constancias, que los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), no actuaron con temeridad y mala fe. Por lo tanto, se absuelve a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), del pago de los gastos y costas, que el presente juicio haya ocasionado a la parte actora.

X.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que

los datos personales que existan en este expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, PROMOVIDO POR LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE RITA MARIA AKE MARIN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), POR LO EXPUESTO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE EL PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR EL FRENTE ESTE, MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN, ANTES CITADO; POR EL FONDO OESTE MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON MARCIA CHACÓN; POR EL LADO DERECHO SUR, MIDE EN FORMA IRREGULAR DE FRENTE A FONDO PRIMERO VEINTE METROS Y COLINDA CON LORENZO GARMA; QUIEBRA HACIA EL NORTE Y MIDE DIEZ METROS Y FINALMENTE, QUIEBRA HACIA EL OESTE HASTA ALCANZAR EL FONDO Y MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON JULIO POOT Y POR EL LADO IZQUIERDO, NORTE, MIDE CUARENTA METROS Y COLINDA CON ROBERTO MAY CHI, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO INSCRITO EN LA BASE CATASTRAL CON NÚMERO DE CUENTA U-19188 Y CLAVE CATASTRAL 02-001-1-17-043-008-00-00-000 Y QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), ES PROPIEDAD DELA CIUDADANA RITA MARIA AKE MARIN.

TERCERO: DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), A HACER ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL DEL PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE ESTE MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN ANTES CITADA; POR EL FONDO OESTE MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON MARCIA CHACÓN. POR EL LADO DERECHO SUR MIDE EN FORMA IRREGULAR DE FRENTE A FONDO PRIMERO VEINTE METROS Y COLINDA CON LORENZO GARMA, QUIEBRA HACIA EL NORTE Y MIDE DIEZ METROS Y FINALMENTE QUIEBRA HACIA EL OESTE HASTA ALCANZAR EL FONDO Y COLINDA CON JULIO POOT Y POR EL LADO IZQUIERDO NORTE MIDE CUARENTA METROS Y COLINDA CON ROBERTO MAY CHI, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO Y QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); RESTITUCIÓN QUE COMPRENDE LOS FRUTOS Y ACCESIONES DEL INMUEBLE, ENTENDIÉNDOSE POR ACCESIONES LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 893 Y 894 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, -

CUARTO: SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO NOVENO DEL PRESENTE FALLO DEFINITIVO.--

QUINTO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE

ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS AL ACTUARIO ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL, PARA QUE NOTIFIQUE A LA ACTORA, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, APODERADA DE RITA MARIA AKE MARIN, EN EL PREDIO NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DE LA CALLE DIEZ ENTRE CALLE BRAVO Y CALLEJON DEL PIRATA DEL BARRIO SAN ROMAN DE ESTACIUDAD; A LOS DEMANDADOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, EN EL PREDIO NÚMERO SETENTA DE LA CALLE VEINTISEIS ENTRE CALLES VEINTITRÉS LETRA A Y VEINTICINCO DE LA COLONIA REVOLUCION DEL BARRIO SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD Y AL CIUDADANO MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO A MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO),-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

ROBERTO JIMENEZ GUZMAN

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 182/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR NORMA ALICIA ZAVALA DELGADO

EN CONTRA DE ROBERTO JIMENEZ GUZMAN Y ROSAUDA DEL CARMEN ORDAZ FUENTES, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

J JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- -

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) los escritos de NORMA ALICIA ZAVALA DELGADO, mediante el cual da contestación a la vista ordenada en autos y solicita se emplace al demandado por medio del periódico. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentada a NORMA ALICIA ZAVALA DELGADO con su escrito de cuenta y de conformidad con el numeral 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la contestación a la vista que se le hiciera mediante auto del dieciocho de abril del dos mil dieciocho, haciendo de su conocimiento que dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.-

2) Como lo solicita NORMA ALICIA ZAVALA DELGADO en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de ROBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a ROBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN el presente proveído y el del once de diciembre del dos mil diecisiete, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- -

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a NORMA ALICIA ZAVALA DELGADO, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la vía ordinaria civil de rescisión de contrato de promesa de compraventa, en contra de ROBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN y ROSAURA DEL CARMEN ORDAZ FUENTES de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto

de Acceso a la Justicia del Estado sitio en la calle Niebla, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, número 2, del fraccionamiento Fracciorama 2000, c.p. 24090, de esta ciudad.-

2) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del ocursoante al licenciado ROMÁN JAVIER WONG CÁMARA.-

3) Con fundamento en los artículos 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2147, 2148 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 262, 266 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de rescisión de contrato de promesa de compraventa promovido por NORMA ALICIA ZAVALA DELGADO, en contra de ROBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN y ROSAURA DEL CARMEN ORDAZ FUENTES.-

4) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 182/17-2018/1°C-I.-

5) Como lo solicita NORMA ALICIA ZAVALA DELGADO en su escrito inicial de demandada y a reserva de turnar los presentes autos para emplazar a los demandados, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche; a la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial; al Director de la Agencia Estatal de Investigación; al Secretario de Seguridad Pública; a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) Sucursal Campeche; y a Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirvan informar el domicilio de ROBERTO JIMÉNEZ GUZMÁN y ROSAURA DEL CARMEN ORDAZ FUENTES, para efectos de que sean notificados y emplazados a juicio.-

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

7) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a NORMA ALICIA ZAVALA DELGADO que las publicaciones en el periódico oficial es su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE

JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento.-

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/Lugardo

LICENCIADA ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 13/16-2017**

**SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDO POR MARIA ELENA CHE CHE EN CONTRA DEL C. SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 13/16-2017/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO por la ciudadana MARIA ELENA CHE CHE en contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y del DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO; Y;

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, ocurrió ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la C. MARIA ELENA CHE CHE, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE CHE CHE y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la cual por razón de turno correspondió a esta juzgadora; demanda en la que se reclamaban las prestaciones y fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se giraron oficios a diversas dependencias para la localización del domicilio de los demandados y se ordenó emplazar mediante oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que en el término de seis días conste la demanda u oponga excepciones si las tuviere. Dicho emplazamiento se llevó a cabo el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

3.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la contestación de demanda de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y se dio vista a la parte actora para que manifestase lo que a sus derechos corresponda; de igual forma se acumularon diversos oficios en los cuales no se encontró domicilio del demandado.

4.- Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se acumularon los oficios de la Directora del Registro del Estado Civil y del Coordinador de Correos para que obre conforme a derecho.

5.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora del oficio enviado por el IMSS, para que proporcione la información requerida.

6.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se acumuló el escrito de Cable y Comunicación y se fijó fecha

para el desahogo de la prueba testimonial para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado. -

7.- El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la testimonial de MARIA CONCEPCION CANCHE TEC y MARIA LIDIA PECH HUCHIN, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

8.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se giró oficio recordatorio.

9.- Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se giró oficio recordatorio con apercibimiento de multa para que se rinda la información solicitada.

10.- Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se acumuló el escrito enviado por Cable y Comunicaciones para que obre conforme a derecho.

11.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se declaró la ignorancia del domicilio del demandado y se ordenó notificar y emplazar a juicio al C. SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, por medio de periódico oficial. -

12.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se acumuló el escrito del actor mediante el cual exhibe el CD y se ordenó dar cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

13.- Con fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, se acumulan los periódicos oficiales de fechas once y veintinueve de mayo y veintiuno de junio todos del año dos mil diecisiete, y se tiene al demandado contestando en sentido negativo.

14.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se abrió el presente juicio a prueba.

15.- Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas de la parte actora en juicio principal consistentes en: -

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, a través de su Asesor Técnico el LIC. CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, se admitieron las siguientes pruebas:

l) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en: -

- a. Copia certificada de la escritura pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Lic. MANUEL J. MENGUAL GUAL, Titular de la Notaria Publica número seis de este Primer Distrito Judicial en el Estado (visible en foja 8 del cuaderno Principal sobre). -
- a. Original del certificado de libertad o gravamen de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por la Licenciada CARMEN MARIA DE

GUADALUPE PRESUEL CANEPA Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche. (Visible en foja 22 del cuaderno Principal). -

- b. Copia de credencial de elector de la C. MARÍA ELENA CHEH CHE (Visible en foja 9 del cuaderno Principal).
- c. Recibo de pago 13132 expedido por la SMAPAC mismo que obra en autos del cuaderno principal en copia (visible en foja 19).
- d. Recibo de pago 9226856 de Certificado de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo que obra en autos en copia simple (visible en foja 20). -
- e. Original Recibo de pago 487015 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).
- f. Original Recibo de pago 487016 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).
- g. Original Recibo de pago 487017 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). - -
- h. Original Recibo de pago 487018 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). - -
- i. Original Recibo de pago 089460 del Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30). - -
- j. Original Recibo de pago 673480 del Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).
- k. Original Recibo de pago 673481 del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31). - -
- l. Original Recibo de pago 673482 Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).
- m. Original Recibo de pago 673483 Recibo expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30). - -
- n. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. Mismo que obra en autos en copia simple (Visible en foja 39).-
- o. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (25-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 39)
- p. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 32)

- q. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (28-08-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 33)
- r. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (27-03-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 34)
- s. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 35) -
- t. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (26-12-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 36)
- u. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 37)
- v. Tres recibos de Luz No. de Servicio 789000861599 (23-09-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 38)
- w. Recibo Catastral folio 21007 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41). -
- x. Recibo de Impuesto Predial folio 21485 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 40). -
- y. Recibo folio 24078 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41).
- z. Recibo de Impuesto Predial folio 273094 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 42). -
- aa. Recibo de Impuesto Predial folio 273095 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).
- ab. Recibo de Pago 273096 Recibo expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).
- ac. Recibo numero 23108 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).
- ad. Recibo numero 23107 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45). -
- ae. Citorio numero 1037 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)
- af. Pago Bimestral folio 0270032 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)
- ag. Recibo de Impuesto Predial folio 104398 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)
- ah. Recibo de Impuesto Predial folio 104399 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)
- ai. Recibo de Impuesto Predial folio 104400 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)
- aj. Recibo de Impuesto Predial folio 104401 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48) -
- ak. Recibo de Impuesto Predial folio 104402 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)
- al. Recibo de Impuesto Predial folio 104403 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49) -
- am. Recibo de Impuesto Predial folio 104404 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50)
- an. Recibo de Impuesto Predial folio 104405 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50). - -
- ao. Recibo de Impuesto Predial folio 354187 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 51).
- ap. Recibo de Impuesto Predial folio 19232 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (visible en foja 51).
- aq. Recibo de Impuesto Predial folio 823173 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).
- ar. Recibo de Impuesto Predial folio 823174 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52). -
- as. Recibo de Impuesto Predial folio 823175 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 53). -
- at. Recibo de Impuesto Predial folio 1144724 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).
- au. Recibo de Impuesto Predial folio 1144725 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).
- Misma que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- I) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en original de orden de servicio con número de folio CMP101603, expedido por la empresa CABLEMAS (visible en foja 35 del cuaderno Principal). Misma que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- II) **PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, a quien mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se le declaró confeso.
- III) **PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARÍA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, las cuales se desahogaron el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- IV) **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO**

JUDICIAL, misma que se llevó a cabo en el predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal 24089, actualmente calle 27 sin número entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital, el día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

V) PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS,

marcada con el inciso d) de su escrito de pruebas, consistente en todos y cada uno de los indicios que se desprendan del presente asunto que pueda favorecer a los intereses exclusivamente de la actora, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

VI) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

marcada con el inciso c) de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el juicio, únicamente en lo que pueda favorecer los intereses de la actora exclusivamente, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se hace constar que la parte demandada, el ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, no ofreció pruebas.

16.- Con fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se ordenó realizar la publicación de probanzas, la cual se realizó los días siete y ocho de febrero del dos mil dieciocho.

17.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho y con apoyo en el artículo 480 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se ordenó correr traslado de los autos al actor y al demandado por espacio de seis días a cada uno para que alegaran lo que a sus derechos corresponda.

18.- Por auto de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, se acumularon a los autos los alegatos de la parte actora, para ser tomados en cuenta en su momento procesal oportuno.

19.- Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, se cita a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

20.- Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se suspendió el dictado de la sentencia y se giró oficio al Director General del Instituto de Información Estadística,

Geografía y Catastral del Estado de Campeche, para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura; asimismo se giró oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que informe si existen registrados bienes a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

21.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se acumuló oficio del INFOCAM y en virtud de lo informado se giró oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura.

22.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se acumuló oficio del Titular de Catastro y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

23.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se giró a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche, para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura, adjuntando fotografías y croquis de ubicación del predio.

24.- Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se acumuló el oficio UAC/1264/2018 que remitió el LIC. ERIK CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en la base Catastral se encontró un registro a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, con número de cuenta U-20864 y clave catastral 02-001-1-1-17-035-013-00-00-000, con dirección Calle Principal s/n entre Privada de la 27 de la Colonia Peña; con una superficie de terreno de 60.00 m²; asimismo refirió que la clave catastral a la ubicación de la manzana que se indica el croquis de ubicación anexa a los autos y que actualmente es conocida como calle 27; y se citó a las partes para el dictado de la sentencia correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa;

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, siendo que la acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio en esta ciudad, en el cual la suscrita tiene jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.- OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

III.- VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la

Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo. -

IV.- PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliána Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José

Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” -

En este contexto se observa que la Ciudadana MARIA ELENA CHE CHE, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la Prescripción Positiva en contra del Ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.

Por otra parte, tenemos, que el ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-
V.- ESTUDIO DE FONDO.- En autos consta que el demandado SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, fue emplazado a juicio mediante edicto publicados en el Periódico oficial del Estado, por lo que estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada. -

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva, promovida por la parte MARIA ELENA CHE CHE, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos

1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente:

“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica

III.-Continua

IV.- Pública -

“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”.

“Art.1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende

que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

a) Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;

b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública y por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al primer requisito consistente **en que la posesión debe ser en concepto de propietario**, necesariamente se requiere acreditar previamente y de forma fehaciente ¿cuál ha sido la causa generadora de la posesión? En la especie se advierte que la actora, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte toral lo siguiente: “ *...Que el día veinte(20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho la suscrita le hizo entrega a dicha persona de la cantidad de cien pesos por la compra de dicho terreno, entregándome el original de la Escritura Pública como constancia, siendo que en aquel entonces yo pensaba que por el hecho de entregarme las Escrituras era suficiente para iniciar los trámites de la escrituración a mi favor, haciendo mención que nunca tuve trato alguno con el señor Santiago Navarrete González, sino que la persona a quien le hice la entrega del dinero fue a su primo de quien no recuerdo su nombre, siendo que desde esa fecha entré en posesión de dicho predio baldío el cual presentaba la dirección siguiente de acuerdo a los datos contenidos en el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, calle Principal sin número por privada de la calle 27 sin número entre calle Peña y Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital C.P. 24080 ...*”(sic). -

En este sentido y para efecto de analizar la demostración del primer elemento de la acción, conviene precisar el predio en litis, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; ello es así, dado que en términos en el artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, la acción de prescripción positiva se ejercita en contra de quien aparece como propietario del bien en el Registro Público.

En esta tesitura, la legitimación pasiva se acredita con el Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha 09 de agosto del 2016 aparece descrito, el bien inmueble materia de la prescripción, con las medidas y colindancias siguientes: -

“...LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO...”

Predio que se encuentra inscrito a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, de fojas 74 a 75 del Tomo 96, Volumen B, Libro Primero y Sección Segunda de este registro, bajo inscripción I No. 34864.-” (sic).

Ahora bien, cabe decir que de la escritura pública escritura pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Lic. MANUEL J. MENGUAL GUAL, Titular de la Notaria Publica número seis de este Primer Distrito Judicial en el Estado, se advierte que el predio en cuestión fue adquirido en 1980 por el ciudadano Santiago Navarrete González, mediante la compraventa que le hiciera el ciudadano Hernán Ortíz Amigo, siendo las medidas y colindancias del predio, las siguientes: “... Lote de Terreno Urbano sin número, ubicado en calle de por medio contando desde la Avenida Álvaro Obregón al costado izquierdo hacia el cerro a distancia de cuatro postes de la luz eléctrica de la calle principal de dicho terreno se encuentra un callejón, que al frente norte colindando con el callejón citado mide 4.00 mts. la misma que el ancho de fondo sur que colinda con el terreno del vendedor Hector M. de la Peña Pavon; costado derecho este colindando con Alfonso Sansores mide 20.00 mts. lo mismo que por el izquierdo oeste que colinda con Delta Mijangos y cierra el perímetro...” .

Lo que se robustece con el oficio UAC/1264/2018 que remitió el LIC. ERIK CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en la base Catastral se encontró un registro a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, con número de cuenta U-20864 y clave catastral 02-001-1-1-17-035-013-00-00-000, con dirección Calle Principal s/n entre Privada de la 27 de la Colonia Peña; con una superficie de terreno de 60.00 m²; asimismo refirió que la clave catastral a la ubicación de la manzana que se indica el croquis de ubicación anexa a los autos y que actualmente es conocida como calle 27.- Asimismo con la documental de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien mediante oficio 299/2018, de fecha 25 de abril de dos mil dieciocho, informó que SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, tiene un predio registrado a su nombre, con la siguiente ubicación: Calle de por medio, Villa Mercedes, inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000. De igual forma, la actora adjuntó el recibo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, relativo al pago del impuesto predial de un predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, cuyo número de cuenta catastral es U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

Documentales públicas que al ser valoradas en términos de los artículos 351 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditada la existencia del predio ubicado Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27 y el cual se encuentra inscrito a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Ahora bien, retomando la causa generadora de la posesión, se tiene que la actora afirma que entró a poseer el inmueble en su calidad de propietaria dado que compró en el año de mil novecientos ochenta y ocho, a persona diversa del propietario, quien le entregó la Escrituras Pública

como constancia; por lo que a partir de esa fecha se ha dedicado a limpiar el terreno, hacer el sumidero y construyó habitaciones. Compraventa que en términos del artículo 2216 del Código Civil aplicable en esa época, no resulta legal dado que no se tuvo el consentimiento del propietario, ni se hizo constar en escrito privado; de allí que no pueda tenerse como válido título de propiedad alguno por parte de la actora, aunque sí se evidencia que entró a poseer en concepto de propietaria.

Lo anterior es así, porque si bien no tienen algún justo título, lo cierto es que su dicho, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se acredita con la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARIA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, misma que se desahogó el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial al contestar las preguntas: 1 "¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI CONOCE DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA C. MARIA ELENA CHE CHE? 3 ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA DE QUE MANERA LA C, MARIA ELENA CHECHE ENTREÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 7.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 8.- ¿Qué DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHECHE PAGO LA CANTIDAD DE CIENTO PESOS POR LA COMPRA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL S.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NÚMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24080? 10.- ¿Qué DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, C.P. 24080 LE FUE ENTREGADO EN POSESION A LA C MARIA ELENA CHE CHE POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO SER PRIMO DEL DUEÑO DE NOMBRE SANTIAGO NAVARRTE GONZALEZ? 11.- ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO SER PRIMO DEL C. SANTIAGO NAVARRETE GONALEZ FUE QUIEN LE HIZO ENTREGA A LA C. MARIA ELENA CHE CHE DE LAS ESCRITURAS DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD

CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 12.- ¿Qué DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 LA C. MARIA ELENA CHE CHE LE HIZO ENTREGA DE LA CANTIDAD DE CIENTO PESOS A UN APERSONA QUIEN DIJO SER EL PRIMO DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ POR LA COMPRAVENTA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? Respondieron: la testigo MARIA CONCEPCION CANCHE TEC de 60 años: "1.- Si la conozco desde que era joven, hace más de cuarenta años; 3. si; 7.-Si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 8.- si efectivamente porque cuando yo estaba ahí con mis hijos, iba un carrito rojo unos señores a quienes le pregunto doña Elena si vendían el terreno y dijo que si lo vendían y así fue que ella adquirió su predio; 10.- si es cierto; 11.- si es verdad; y 12.- Si es cierto...; la testigo MARIA LIDIA PECH HUCHIN, de 60 años, respondió "1.- Si la conozco; 3. si; 7.-Si es cierto; 8.- si es cierto; 10.- si es cierto; 11.- si es cierto ese papel esta viejito; y 12.- Si es cierto...; la testigo LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, de 38 años: "1.- Si; 3. Si es cierto; 7.-Si, si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 8.- si es cierto; 10.- si es cierto; 11.- si es verdad; y 12.- Si es cierto. -

Testimoniales que al ser valoradas en términos de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditado que es la ciudadana MARIA ELENA CHE CHE, quien posee el predio ubicado en la calle 27 sin número de la calle Peña y Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de esta ciudad, o Predio ubicado Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27 en concepto de propietaria, en virtud de que lo adquirió al haber pagado su precio aunque a persona diversa del propietario, quedándose con las escrituras del terreno y la circunstancia de que no cuente con título o documento alguno con el que justifique su posesión no es obstáculo para dar por acreditado el primer elemento de la acción, puesto que se reitera que la actora MARIA ELENA CHE CHE, posee el predio en litis en concepto de propietaria, de allí que se tenga por revelada la causa generadora de la posesión y con ello, se tenga por acreditado el primer elemento de la acción.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a que la posesión sea pacífica, continua y pública se acredita nuevamente con la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARIA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, misma que se desahogó el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial al contestar las preguntas siguientes : 7.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE

LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, C.P. 24080 EL DIA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988)? 13.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE DESDE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRO EN POSESION DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 14.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE DESDE QUE ENTRO EN POSESION DEL PREDIO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, SE DEDICIO A LIMPIARLO? 21.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE VIENE OCUPANDO Y POSEYENDO EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, DE MODO PACIFICO, PUBLICO, CONTINUO Y DE BUENA FE Y EN CONCEPTO DE DUEÑA DESDE EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 Y HASTA LA PRESENTE FECHA? Respondieron: la testigo MARIA CONCEPCION CANCHE TEC de 60 años: "7.-Si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 13.- si es cierto; 14.- si, si lo limpiaba porque yo iba con ella y ahí pasábamos el día y ella estaba limpiando; 21.- si porque yo iba a tejer con ella entre muchas cosas y me gustaba ir a su casa para hacer muchas manualidades y eso nos ayudábamos a venderlos; la testigo MARIA LIDIA PECH HUCHIN, de 60 años, respondió "7.-Si es cierto; 13.- si es verdad es cierto; 14.- si es cierto; 21.- si es cierto; la testigo LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, de 38 años: "7.-Si, si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 13.- si, si me consta; 14.- así es, si es cierto; 21.- si, si es cierto; refiriendo los citados testigos de manera similar que la promovente ha tenido en posesión y de manera pacífica, publica y continua el citado predio, desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, hace más de quince años, pues ahí habita, de allí que lo disfruta y posee en concepto de propietaria.

Testimoniales a las que se le reitera valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente el Estado, en virtud de que los testigos narran hechos que han presenciados por sus propios sentidos a lo largo del tiempo, además de que por su edad, capacidad e instrucción, resulta verosímil lo manifestado en relación con la temporalidad de la posesión. -

Adicionalmente, se cuenta con las **DOCUMENTALES**

PÚBLICAS, consistente en:

Copia de credencial de elector de la C. MARÍA ELENA CHEH CHE (Visible en foja 9 del cuaderno Principal).

Recibo de pago 13132 expedido por la SMAPAC mismo que obra en autos del cuaderno principal en copia (visible en foja 19).

Recibo de pago 9226856 de Certificado de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo que obra en autos en copia simple (visible en foja 20). -

Original Recibo de pago 487015 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).

Original Recibo de pago 487016 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).

Original Recibo de pago 487017 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29).

Original Recibo de pago 487018 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). -

Original Recibo de pago 089460 del Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

Original Recibo de pago 673480 del Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).

Original Recibo de pago 673481 del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).

Original Recibo de pago 673482 Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

Original Recibo de pago 673483 Recibo expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. Mismo que obra en autos en copia simple (Visible en foja 39).-

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (25-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 39) -

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 32)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (28-08-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 33)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (27-03-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 34)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 35)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (26-12-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 36)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 37)

Tres recibos de Luz No. de Servicio 789000861599 (23-09-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 38)

Recibo Catastral folio 21007 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41).

Recibo de Impuesto Predial folio 21485 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 40).

Recibo folio 24078 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41).

Recibo de Impuesto Predial folio 273094 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 42).

Recibo de Impuesto Predial folio 273095 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).

Recibo de Pago 273096 Recibo expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).

Recibo numero 23108 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).

Recibo numero 23107 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).

Citatorio numero 1037 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)

Pago Bimestral folio 0270032 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)

Recibo de Impuesto Predial folio 104398 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)

Recibo de Impuesto Predial folio 104399 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)

Recibo de Impuesto Predial folio 104400 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)

Recibo de Impuesto Predial folio 104401 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)

Recibo de Impuesto Predial folio 104402 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)

Recibo de Impuesto Predial folio 104403 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)

Recibo de Impuesto Predial folio 104404 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50)

Recibo de Impuesto Predial folio 104405 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50).

Recibo de Impuesto Predial folio 354187 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 51).

Recibo de Impuesto Predial folio 19232 expedido por

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (visible en foja 51). -

Recibo de Impuesto Predial folio 823173 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).

Recibo de Impuesto Predial folio 823174 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).

Recibo de Impuesto Predial folio 823175 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 53).

Recibo de Impuesto Predial folio 1144724 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).

Recibo de Impuesto Predial folio 1144725 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).

Documentales que tiene valor probatorio en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que permite tener como fuerte presunción el hecho de que la actora es quien posee y disfruta el predio en litis; en consecuencia, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción, pues debe decirse que la prueba testimonial es la idónea para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, pues de ella se desprende la observación de hechos a través de tiempo.

Probanza que se concatena con el Reconocimiento judicial realizado el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se llevó a cabo en el predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal 24089, actualmente calle 27 sin numero entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital, en el que se hace constar que es un predio destinado casa habitación conformado por tres piezas y un baño, quien a decir de la actora, es habitado por ella, su esposo, su hija y su nieta; y al ser cuestionado los vecinos la ciudadana GUADALUPE EUGENIA CHAN refiere que desde que llegó a vivir allí, hace siete años es doña MARIA ELENA CHE CHE, ocupa el predio; de la misma manera señala la ciudadana ELSI MARIA VERA MIJANGOS, hermana del esposo de la actora, quien refiere que hace más de veinticinco años la actora ocupa el predio; probanza que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles y con ella se tiene por probada la existencia del predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal 24089, actualmente calle 27 sin numero entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital y se advierte que se ha destinado para casa habitación, de esta forma, se demuestra que dicho predio es ocupado por la parte actora, desde hace más de quince años, de manera pública, pacífica y continua.

Por último, cabe decir que la actora ofreció **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, en los fines y términos aludidos por el oferente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, la cual no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes

en todas las diligencias y lo que se haya de realizar en el presente juicio así como los instrumentos que fueron agregados y que favorezcan a la parte actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza y tiene valor probatorio en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no le favorece, debido a que no señala cual es la instrumental y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor. -

VI.- Por lo anteriormente vertido y analizado, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, 283 y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha lugar a resolver PROCEDENTE la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por MARIA ELENA CHE CHE en contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y del DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, respecto al predio ubicado en

Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27, predio inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y que tiene como número de cuenta catastral U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

VII.- En consecuencia, al haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva y al haber operado dicha figura en favor de la actora, se declara que MARIA ELENA CHE CHE, se ha convertido en propietaria, por prescripción positiva, del predio ubicado en Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27, predio inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y que tiene como número de cuenta catastral U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y el cual presenta las siguientes medidas y colindancias:

“...LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO...”- -

VIII.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2896 fracción I y VIII del Código Civil del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para efecto de que se sirva cancelar la Inscripción a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, de fojas 74 a 75 del Tomo 96, Volumen B, Libro Primero y Sección Primera de este registro, bajo inscripción I No. 34864; lo anterior en ejecución de sentencia.

Y acto continuo, proceda la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio, inscribir a favor de MARIA ELENA CHE CHE, EL LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO. -

Para efecto de lo anterior, remítase a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, para que sirva de título de propiedad a la poseedora.

IX.- En virtud de que la presente resolución es de carácter meramente declarativo, no ha lugar a hacer especial condena en costas en la primera instancia, lo anterior en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. -

X.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO. SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO

ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR MARIA ELENA CHE CHE EN CONTRA DEL CIUDADANO SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO. -

SEGUNDO. SE DECLARA QUE MARIA ELENA CHE CHE, SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIA, POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO, VILLA MERCEDES O PREDIO EN CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO ENTRE PRIVADA 27 DE LA COLONIA PEÑA, CÓDIGO POSTAL 24089, ACTUALMENTE CONOCIDA COMO CALLE 27, PREDIO INSCRITO EN LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 96-B, DE FOJAS 74 A 75, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 34864 DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, FOLIO 7000 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD Y QUE TIENE COMO NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U20864 A NOMBRE DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, Y QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO.

TERCERO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, DE FOJAS 74 A 75 DEL TOMO 96, VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN I NO. 34864; LO ANTERIOR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Y ACTO CONTINUO, PROCEDA LA REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, INSCRIBIR A FAVOR DE MARIA ELENA CHE CHE, EL LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA

MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, REMÍTASE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD A LA POSEEDORA.

CUARTO. NO HALUGARA HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. -

QUINTO. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- PARA ELLO TURNESE LOS AUTOS A LA ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE NOTIFIQUE A LA ACTORA, POR SI O POR CONDUCTO DE SU ASESOR TECNICO MAESTRO CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE 16 NUMERO 39 B ENTRE 110 Y 112 DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDADA; AL DEMANDADO SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ POR PERIODICO OFICIAL Y A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, MEDIANTE ATENTO OFICIO.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL

ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ALFREDO PACHECO GARCIA

EN EL EXPEDIENTE 105/91 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO, LESIONES Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO, DENUNCIADO POR ALFREDO PACHECO GARCIA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LUIS ARMANDO MENDOZA LESIANO Y MANUEL RAMIREZ RAMIREZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O: El estado que guarda los presentes autos en los que se observa que en la nota actuarial se informa que se apersono en dos ocasiones al domicilio del denunciante C. ALFREDO PACHECO GARCIA, sin que haya sido atendido, el cual procedió a entrevistar a los vecinos quienes manifestaron que no conocen a dicha persona, en consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: En atención a lo anterior y observándose en autos que hasta la presente fecha el denunciante ALFREDO PACHECO GARCIA, no ha sido debidamente notificado del acuerdo de 29 DE MAYO DE 2017, en el que se decreta la prescripción de la acción penal intentada en la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de procedimientos penales del Estado, en vigor, se ordena notificar a través del Periódico Oficial, lo anterior para no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Secretario de Acuerdos Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, que certifica y da fe.-

Mismo proveido que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE: PRIMERO: Ahora bien, observanose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito de ROBO, que se le imputa al indiciado MANUEL RAMIREZ RAMIREZ, ilícito previsto y sancionado con pena corporal de acuerdo a lo que establecen los artículos 332 en relación al 335 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, al momento de los hechos toda vez que se observa que mediante proveido de fecha 25 de mayo de 1992, se revoco el beneficio de libertad bajo caución otorgada al procesado Manuel Ramirez Ramirez, parte del Ministerio Público la Orden reaprehensión en contra del indiciado, que fuera comunicada mediante oficio número 2645/92 luego entonces, resulta procedente de conformidad con lo que establecen los numerales 115, 118 y 121 del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCIÓN de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO, de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de reaprehensión dictada en contra del indiciado de fecha 25 de mayo de 1992, la cual fuera comunicada mediante oficio número 12645/92 de la misma fecha.-

SEGUNDO: Así mismo se comisiona al Actuario de la adscripción para que notifique personalmente al C. ALFREDO PACHECO GARCIA, con domicilio en MANZANA NUMERO SIETE CALLE AREAS NUMERO ONCE DEL INFONAVIT VICENTENARIO UNO.

TERCERO: Una vez realizado todo lo anterior, remitase al Archivo Judicial como asunto definitivo toda vez que no existe tramite pendiente esto de conformidad con lo que establece el artículo 140 I, 141 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Secretario de Acuerdos la Licenciada Patricia de los Angeles Ceh Cab, que certifica y da fe.-

Lo que notifico al C. ALFREDO PACHECO GARCIA, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. DIANA DZEC CHIN Y MARTHA ESTHER CANCHE VERA

EN EL EXPEDIENTE 0401/08-2009/00320 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO ATENTADOS AL PUDOR, DENUNCIADO POR MILDRED IRASEMA VILLAREAL PRESUEL Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JOSE FERNELY PECH TURRIZA, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con la que da cuenta el Secretario de Acuerdos con la notificación realizada a la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio público mediante el cual informa que no se encontró domicilio, por lo que solicita se proceda conforme a derecho, en consecuencia, SE ACUERDA:--

PRIMERO: Observándose de autos que hasta la presente fecha no ha sido notificadas las denunciantes de la resolución de 6 de abril del año en curso, es por ello que esta autoridad se reserva la facultad de admitir dicho recurso, sin embargo y para no seguir retrasando la secuela procesal, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesario para lograr la comparecencia de dichas testigos, por lo tanto es procedente notificar a las ciudadanas DIANA DZEC CHIN Y MARTHA ESTHER CANCHE VERA de la sentencia condenatoria de 6 de abril de 2018 de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas, para ello comisionese a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del

Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO: Por escrito de consignación presentado el 12 de agosto del 2009, compareció el Agente del Ministerio Público, ejerciendo acción penal de su competencia en contra de JOSE FERNELY PECH TURRIZA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ATENTADOS AL PUDOR, denunciado por MILDRED IRASEMA VILLAREAL PRESUEL, ROSA MARIA CABRERA ZETINA, BLANCA EDID AGUILAR VERA, MARTHA ESTHER CANCHE VERA Y DIANA DZEC CHIN, en agravio de las menores D.M.P.V., A.M.C., M.M.A., R.B.G.B., Y.E.E.D., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 228 párrafos segundo y tercero y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor el momento de los hechos.

SEGUNDO: El 12 de agosto de 2009, fue recepcionado en el despacho del juzgado segundo de primera instancia del ramo penal del primer distrito judicial del estado, la consignación 1100/2009, con averiguación previa ACH/2172/8VA/AP/2008, en la cual el Director de Averiguaciones Previas ejercita acción penal en contra de JOSE FERNELY PECH TURRIZA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ATENTADOS AL PUDOR, denunciado por MILDRED IRASEMA VILLAREAL PRESUEL, ROSA MARIA CABRERA ZETINA, BLANCA EDID AGUILAR VERA, MARTHA ESTHER CANCHE VERA Y DIANA DZEC CHIN, en agravio de las menores D.M.P.V., A.M.C., M.M.A., R.B.G.B., Y.E.E.D., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 228 párrafos segundo y tercero y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor el momento de los hechos, solicitando se libre orden de aprehensión en contra del indiciado así como la reparación del daño. Radicada la presente causa penal por acuerdo de 12 de agosto de 2009, se registró bajo el expediente 320/08-2009/2P-I; el 09 de noviembre de 2009 se resolvió negando la solicitud de la orden de aprehensión y con fecha 20 de enero de 2010 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra de la negativa de orden de aprehensión. Y con fecha 20 de mayo de 2010 se agrega a los autos la resolución de la sala penal emitida en el toca número 337/09-2010 en la que se revoca la negativa de orden de aprehensión y se libra la misma. Y con fecha 28 de julio de 2011 se dio cumplimiento a la orden de aprehensión poniendo al indiciado a disposición del juzgado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, ratificándose su detención y escuchándose al mismo en declaración preparatoria, en la cual la fiscalía, defensa e indiciado manifiestan lo que obra en autos. Y ese mismo día (28 de julio de 2011) se le fijó fianza, misma que fue depositada por lo que se le concede el beneficio

de la libertad provisional bajo caución. El 02 de agosto de 2011 se verificó la testimonial con carácter de ampliación de declaración de las menores A.M.C., D.M.P.V., Y.E.E.D., R.B.G.B., y M.M.A. Y con fecha 03 de agosto de 2011 se dictó auto de formal prisión en contra del referido indiciado.

TERCERO: En acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2011 se admiten probanzas y se fijan fechas y horas para el desahogo de las mismas. El día 01 de diciembre de 2011 tiene verificativo el examen de testigo de las menores A.M.C., D.M.P.V., M.M.A., así como el careo constitucional entre el procesado y las menores A.M.C., D.M.P.V., M.M.A. En acuerdo de data 15 de diciembre de 2011 se fijan nuevamente audiencias. Y el día 18 de enero de 2012 rinde protesta como perito PSIC. ALEJANDRA GUADALUPE DOMINGUEZ ESCALANTE. Y el día 20 de enero de 2012 se lleva cabo la testimonial con carácter de ampliación de declaración de las menores R.B.G.B., y Y.E.E.D. En acuerdo de data 28 de marzo de 2012 se fijan nuevamente audiencias. El día 03 de mayo de 2012 rinde protesta como defensor JOSE RAUL GARMA SANTOS. En acuerdo de fecha 31 de julio de 2012 se acumula a los autos el peritaje psicológico de PSIC. MAYRA JAMILE CHEL SANCHEZ. Y se fija fecha y hora para el examen de perito, la cual se verifica el día 27 de agosto de 2012. En acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2012 se acumula a los autos la valoración psicológica de la menor M.M.A. emitida por la PSIC. ALEJANDRA DOMINGUEZ ESCALANTE. Y en acuerdo de data 21 de enero de 2013 se fija nuevamente audiencias. En acuerdo de fecha 16 de octubre de 2013 se agrega al sumario la valoración psicológica de las menores R.B.G.B. y Y.E.E.D., emitida por la PSIC. ALEJANDRA GUADALUPE DOMINGUEZ ESCALANTE. En acuerdo de fechas 15 de octubre de 2015, 05 de enero, 17 de febrero de 2016. En acuerdo de fecha 04 de marzo de 2016 se da vista al procesado del escrito de su defensor desistiéndose de la prueba pericial pendiente por desahogarse. Y en acuerdo de fecha 14 de marzo de 2016 se decreta el cierre de instrucción concediéndose término a la fiscalía para formular sus conclusiones, las que se acumulan a los autos en acuerdo de data 11 de mayo de 2016 y se concede plazo a la defensa y procesado para el mismo fin, las que se agregan al sumario en acuerdo de data 13 de julio de 2016 fijándose fecha y hora para la audiencia de vista pública, la que tiene verificativo el día 16 de agosto de 2016.

En acuerdo de 18 de agosto de 2016, se ordenó la celebración de audiencias de ratificaciones de tres dictámenes periciales, lo que se reiteró el 20 de septiembre de dicha anualidad, sin embargo, solamente se desahogaron dichas audiencias a cargo de NADIA EUNICE GONZÁLEZ PINTO y MAYRA JAMILE CHEL SÁNCHEZ, mientras que respecto a la Doctora ADRIANA MEJÍA GARCÍA, se agotaron los medios para lograr su comparecencia, ello en acuerdo de 3 de mayo de 2017, mismo proveído en el que se fijó fecha y hora para la celebración de la ratificación de dictamen emitido por NANCY DEL C. HERRERA CUTZ, misma que se verifica el 7 de septiembre de 2017, por lo que en acuerdo de 13

de dicho mes y año, se decreta cerrada la instrucción, acumulándose las conclusiones del Fiscal General del Estado en acuerdo de 30 de noviembre de 2017 mientras que las de la defensa ser glosan en similar de 8 de febrero de 2018, celebrándose la vista pública el siete de marzo de la misma anualidad, en la que se ordenó pasar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA

La competencia de este juzgado para fallar en el presente asunto se funda por razones de fuero y territorialidad, en lo dispuesto por los artículos 19 penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, artículo 77 de la Constitución Política del Estado artículos 1, 2 4 fracción primera inciso "e", 5, 10, y 59 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de los numerales 1 fracciones I, II, y, III, y 356 del Código Adjetivo Penal del Estado, por tratarse de un delito previsto en una ley de carácter local del fuero común como lo es el de ATENTADOS AL PUDOR y por haberse cometido en el territorio del Estado, dentro del cual este juzgado ejerce su jurisdicción.

Lo que notifico al C. DIANA DZEC CHIN Y MARTHA ESTHER CANCHE VERA, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEV CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. RAUL GONZALEZ LEDEZMA

EN EL EXPEDIENTE 0401/15-2016/00537 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE DESPOJO, DENUNCIADO POR RAUL GONZALEZ LEDEZMA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE ENRIQUE HEIBERT DICK Y ABRAHAM HEIBERT DICK, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con la notificación del C. GERARDO GABRIEL RAMIREZ NOVELO, fecha nueve de julio del presente año, en el cual está enterado por medio de cedula de acuerdo con el numeral 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que recibe la C. TERESA MERCEDES NOVELO MORENO, en virtud de no encontrarse el C. GERARDO GABRIEL RAMIREZ NOVELO, en consecuencia. SE PROVEE: 1).- Se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

2).- En virtud de que el Asesor Jurídico LICENCIADO GERARDO GABRIEL RAMIREZ NOVELO, no presento a su representado RAUL GONZALEZ LEDEZMA a fin de que le sea notificada la Negativa de Orden de Aprehesión de 29 de diciembre de 2017, dictada a favor de ENRIQUE HEIBERT DICK y ABRAHAM HEIBERT DICK, y para no dejar ilusoriados los derechos de la parte agraviada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar la citada resolución mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas de los puntos resolutivos de dicha resolución, haciéndole de su conocimiento que en términos de lo dispuesto en los artículos 365 y 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de la última notificación para interponer el recurso ordinario correspondiente, en la inteligencia de no hacerlo así, se le tendrá por renunciado al derecho que le confiere la ley y por conforme con dicha resolución.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Mismos puntos resolutivos que a la letra dicen:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de ENRIQUE HEIBERT DICK y ABRAHAM HEIBERT DICK, al no satisfacerse los requisitos de procedibilidad para formular querrela por el delito de DESPOJO, previsto y sancionado en los artículos 211 y 213 del Código Penal vigente en el Estado, querrellado por el C. RAUL GONZALEZ

LEDEZMA apoderado legal de ALONZO HERNANDEZ, FELIPE OCAMPO RAMOS, ANTONIO OCAMPO RAMOS, ADRIAN OCAMPO TEJEDA, RAFAEL OCAMPO RAMOS, ADALBERTO OCAMPO RAMOS y FERNANDO OCAMPO SEVACIO, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 211, fracción I, 213, fracción I y 29, fracción III del Código Penal vigente en el Estado.-

SEGUNDO: Quedan a salvo los derechos de la representación social para hacerlos valer en su oportunidad.-

TERCERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 92 y demás relativos aplicables de la legislación procesal penal vigente en el Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notifique la presente resolución a la víctima u ofendido siendo el C. RAUL GONZALEZ LEDEZMA apoderado legal de ALONZO HERNANDEZ, FELIPE OCAMPO RAMOS, ANTONIO OCAMPO RAMOS, ADRIAN OCAMPO TEJEDA, RAFAEL OCAMPO RAMOS, ADALBERTO OCAMPO RAMOS y FERNANDO OCAMPO SEVACIO, por los conductos legales a que haya lugar a la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese únicamente al fiscal y Cúmplase. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.-

Lo que notifico al C. RAUL GONZALEZ LEDEZMA, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROSA ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y MARIO BAÑOS MISS

EN EL EXPEDIENTE 0401/13-2014/01610 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE LESIONES CALIFICAAS Y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE

TENTATIVA, DENUNCIADO POR EDITH DEL CARMEN BAÑOS MISS Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE ELISEO LANDEROS LOPEZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con la notificación realizada a ELISEO LANDEROS LÓPEZ (procesado), de fecha 12 de septiembre del año en curso, en la cual manifiesta que se afirma y se ratifica del escrito mediante el cual solicita se nombre defensor de oficio y se revoque cargo al defensor particular; en consecuencia **SE PROVEE: 1.)** En virtud de lo anterior, y dado que toda persona imputada tiene derecho a contar con una defensa adecuada por licenciado en derecho, al cual podrá elegir libremente; con fundamento en los artículos, 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se revoca el cargo de defensor del procesado ELISEO LANDEROS LÓPEZ, al licenciado RAYMUNDO ESQUIVEL MORENO, por las razones expuestas y se tiene como nuevo y único defensor del procesado, al de oficio, en sustitución de cualquier otro; ello para no dejarlo en estado de indefensión y no violentar sus derechos humanos. El defensor de oficio entrará en funciones inmediatamente, dado que no es necesario que rinda protesta, según lo estipulado en el numeral 318, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Asimismo, dese vista de cambio de defensor al procesado para su conocimiento, y en su caso, si así lo deseara, nombre a un nuevo defensor que lo represente.- -

2.) Ahora bien, observándose de autos que al requerir los domicilios de ROSA ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y MARIO BAÑOS MISS, a las diversas autoridades todas respondieron no contar con dicha información en su base de datos y continuando con la secuela procesal, esta autoridad tiene a bien fijar de nueva cuenta el día 16 de octubre del 2018, a las 11:00 horas ante el despacho de este juzgado Primero penal, al desahogo de la diligencia consistente en Ampliación de declaración a cargo de los testigos ROSA ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y MARIO BAÑOS MISS, ello con fundamento en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia de los testigos antes citados, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, cítese a los mismos por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas

en el periódico oficial el presente acuerdo.-

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico al C. ROSA ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ y MARIO BAÑOS MISS, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JORGE PASCUAL JIMÉNEZ Y HERMILO MÉNDEZ MAGAÑA

EN EL EXPEDIENTE 0401/98-1999/010061 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, DENUNCIADO POR ELOY VILLANUEVA ARRIOLA Y ANTONIO PUERTO ALAVEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE AURELIO MORENO MENDEZ Y OTROS, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio SRPPYC/DA/2816/2018, signado por la maestra CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el que da contestación a l oficio 2990/17-2018, informando que no se encontraron registrados bienes, ni domicilio a favor de JORGE PASCUAL JIMÉNEZ Y HERMILO MÉNDEZ MAGAÑA, en consecuencia SE ACUERDA-

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sean considerados en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Toda vez que se solicitó la información del domicilio de JORGE PASCUAL JIMÉNEZ Y HERMILO MÉNDEZ MAGAÑA sin que se haya obtenido respuesta favorable, y a fin de no atrasar la secuela procesal, toda vez que mediante proveído de 25 de enero se les ha citado para comparecer ante este honorable juzgado, para llevar a cabo las audiencias con carácter de testimonial y ampliación de declaración, se declara la ausencia de testigos, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procede a citarlos en mención por medio de edictos mismos que serán publicados en el periódico oficial del Estado, tres veces consecutivas, a fin de que se presenten a las 10:00 horas del 17 de Octubre de 2018 y seguidamente se lleve a cabo la audiencia con carácter de ampliación de declaración.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Lo que notifico al C. JORGE PASCUAL JIMÉNEZ Y HERMILO MÉNDEZ MAGAÑA, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROMMEL UC SUAREZ, APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL

EN EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE REVISION DE PRISION PREVENTIVA INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ABIGEATO DENUNCIADO POR ROMMEL UC SUAREZ,

APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL Y DEL QUE APARECEN COMO PROBABLE RESPONSABLE HUMBERTO CHAN CAB Y OTROS, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con la que da cuenta el secretario de este juzgado, con el oficio 2483/CJCAM/SEJEC/172018, de fecha 11 de julio del 2018, de la doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Campeche, por medio del cual informa que en sesión ordinaria de fecha 11 de julio del 2018, el pleno del Consejo de la Judicatura Local aprobó el nombramiento de la Ciudadana Candelaria Beatriz Gala Pech, Secretaria de Actas del Juzgado Segundo en materia de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, como Juez interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, comisión que realizará en el periodo comprendido del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, y con el estado que guardan los presentes autos en los que se observa que le fue imposible a la actuario adscrita notificarle al denunciante ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL las resoluciones de 16 y 26 de enero, y 1 de febrero, todas de 2018, dictadas por quien esto provee en las que se determinara auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los CC. CRISTHIAN ANTONIO MAY, MARTÍN BERNARDO CHAN COHUO y HUMBERTO CHAN CAB, respectivamente ya que el domicilio proporcionado no corresponde a su centro de trabajo siendo que este se ubica en la ciudad de Mérida, consecuentemente. SE ACUERDA:

PRIMERO: Hágase del conocimiento de las partes intervinientes, que la suscrita fue comisionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local como Juez Interina del Juzgado de Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, del dos de agosto al treinta de octubre de dos mil dieciocho, por lo que se les concede un término de tres días hábiles contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

SEGUNDO: En atención a las constancias actuariales, al resultar indispensable que el denunciante ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, sea debidamente notificado de las aludidas resoluciones, en consecuencia, con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona la actuario de este juzgado para que notifique la citada resolución a al citado

apoderado legal, mediante publicaciones que se hagan por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, previniendo a la actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-

Mismos puntos resolutiveos que a la letra dicen:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siendo las Once horas del día de hoy Dieciséis de Enero del Dos Mil Dieciocho, estando dentro del término constitucional, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor del C. MARTÍN BERNARDO CHAN COUOH, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso c fracción III, 196 ter incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, Apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL.-

SEGUNDO: Se tiene como defensor del inculcado a la Defensora de Oficio de la Adscripción.-

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del fiscal de la adscripción y del denunciante, para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en base al numeral 369 del Ordenamiento adjetivo penal, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

CUARTO: De conformidad con lo que establece el numeral 323 del Código Procesal Penal, envíese copias certificadas de la presente resolución a la Directora de Ejecución de Sanciones Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para los efectos legales correspondientes.-

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a

los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEXTO: Se deja sin efecto la prohibición de acercarse y comunicarse con los denunciantes y ofendidos, testigos del delito así como a la granja denominada GARY ubicada en el municipio de Holpechén, Campeche tal como le fuera impuesta mediante el otorgamiento del Incidente de Revisión de Medida Cautelar y gírese oficio a la titular de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche comunicándole que se dejo sin efecto las medidas impuestas.-

SÉPTIMO: Gírese oficio al C. Juez Segundo de Distrito del Estado, con copias debidamente certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado en Derecho JOEL JESÚS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en funciones por ministerio de ley, por vacaciones de la titular, de acuerdo a la circular 47/ CJCAM/SEJEC/17-2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado en Derecho ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste. -

Lo que notifico al C. ROMMEL UC SUAREZ, APODERADO LEGAL DE MAURO ANTONIO GAY BUENFIL, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DE 2018.- LICENCIADA SOFIA ELISA CHAN DZIB, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 145/16-2017/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GARCÍA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:-

“CASA HABITACIÓN UBICADA EN LA CALLE CERRADA DE LA LOPEZ PORTILLO NÚMERO OFICIAL UNO DEL FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS, CAMPECHE, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL ESTE, MIDE 10 METROS Y COLINDA CON CALLE CERRADA DE LÓPEZ PORTILLO, AL ESTE MIDE 10 METROS Y COLINDA CON CALLE CERRADA DE LÓPEZ PORTILLO, AL ESTE MIDE 10 METROS Y COLINDA CON FRACCIONAMIENTO ARBOLEDA PRIMERA ETAPA, AL NORTE MIDE 21.12 METROS Y COLINDA CON ÁREA COMERCIAL Y AL SUR MIDE 21.12 METROS Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO 3. -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$2, 105,000.00 (SON: DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 1, 403,333.33 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE del mes de NOVEIMBRE del año dos mil dieciocho, a las 10:30 horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 6 de septiembre de 2018.- A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 7/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 45/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **FRANCISCO JIMENES REPETTO**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 8/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 45/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **FRANCISCO JIMENEZ REPETTO**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE _____ PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DEL 2018.- ALBACEA PROVISIONAL, C. EDUVIGES CARRILLO AGUILAR.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 507/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CECILIA RUIZ OSORIO quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Octubre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES EXPEDIENTE 507/17-2018/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CECILIA RUIZ OSORIO quien fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Octubre de 2018.- CIUDADANA KARLA NOEMI NAH RUIZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA FRANCISCA CHAN FLORES CONOCIDA TAMBIEN COMO FRANCISCA CHAN FLORES DE LARA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

San Francisco de Campeche, Campeche. 03 de septiembre del año 2018.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO

PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez de este Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ RIVERO**, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores para que dentro del término de 30 días siguientes a la última publicación, comparezcan a deducirlo presentado los documentos en que funden sus derechos, en la Notaría Pública ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., Septiembre 6 de 2018.- **LIC. ROGER FRANCISCO MEDINA GÓNGORA.- R.F.C. MEGR591023F18.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que tengan la calidad de **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **MARIA SECUNDINA CANUL CHE**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día veinte de julio del año dos mil dieciocho, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de la notaría pública a mi encargo, ubicada en calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de ésta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de septiembre del año 2018.

Firma.- LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO, Notario en ejercicio, Sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.

